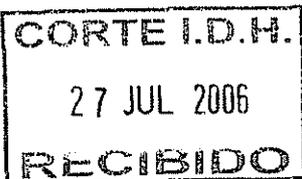


000170

ANGEL MARIN LOZADA

AGENTE TITULAR DEL ESTADO PERUANO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS

Caso CDH N° 10.435 – CANTORAL HUAMANI Y GARCIA SANTACRUZ



SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

LA REPUBLICA DEL PERÚ, representada por Angel Marín Lozada Agente Titular del Estado Peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso CIDH 10 435, designado mediante Resolución Suprema N° 083-2006-JUS, para la actuación en el mencionado proceso ante la instancia supranacional, e identificado con Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima N° 24117, me dirijo a Usted a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes.

#### CONTENIDO

- I. Introducción
- II. Objeto
- III. Representación
- IV. Fundamentos de Hecho
- V. Fundamentos de Derecho
- VI. Sobre las reparaciones y costas

Al respecto informamos a la Honorable Corte lo siguiente:

#### I. Introducción

1. El Estado Peruano, por intermedio del Agente que suscribe, contesta la demanda presentada con fecha 17 de marzo de 2006 por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación al Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz (Caso 10.435). Esta contestación se presenta dentro del plazo de 4 meses para contestar la demanda señalados en el artículo 38° de la Convención Americana, los mismos que vencen el 22 de julio de 2006, en razón a que la demanda y sus anexos fueron notificados en comunicación recibida el día 22 de marzo de 2006.

2. La citada demanda atribuye al Estado la violación de los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho a la integridad personal) a la libertad personal(art.7), a la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar derechos) en perjuicio en perjuicio del señor Saúl Isaac Cantoral Huamaní, la señora Consuelo Trinidad García San Martín) y sus familias. Asimismo, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación y que reintegre las costas y gastos.
3. El Estado Peruano, como lo ha hecho en otras oportunidades, reconoce la importancia de los hechos que se dilucidan en el presente proceso internacional y sus efectos en la historia reciente de nuestra república pues constituyen un doloroso capítulo más dentro del período de 20 años de violencia política que sacudió al país, con un trágico saldo de muertos, desplazados, desaparecidos y un gran costo económico que ha limitado el desarrollo de nuestro proyecto de país insertado en la comunidad global. Más trágico aún, este período deja como saldo dramático la crisis de las instituciones que se distancian de las grandes mayorías desposeídas con el deterioro de la representatividad. La violencia política golpeó también la forma de ejercer la política, cuya esencia no es sino la posibilidad de rehacer las relaciones de poder y mediante el consenso propender a un beneficio común.
4. De esta forma, la actual administración gubernamental del Estado peruano no puede negar la existencia de hechos de violencia política ni su trascendencia. Esto se da dentro de un claro y preciso marco de búsqueda de la Verdad y la Justicia, expresado en el trabajo de la Comisión de la Verdad y Reconciliación promovido y apoyado por el gobierno durante su trabajo y en la búsqueda de la institucionalización y desarrollo de sus conclusiones y recomendaciones.
5. Coherente con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas de la suscripción y ratificación de los instrumentos que consagran el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, el Estado peruano acude a la Honorable Corte con el fin de reiterar su respeto y compromisos en el marco del referido sistema.
6. Esta renovación se plantea desde la continuidad de una política de Estado adoptada desde la reinstitucionalización democrática de finales del año 2000. Esta política de Estado se ha concentrado en reinsertar al Perú dentro de la Comunidad Internacional de los Derechos Humanos y asumir claramente sus compromisos internacionales, respecto de las violaciones a los derechos humanos.
7. Asimismo, el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos y la Comunidad Internacional en pleno, es consciente que los

esfuerzos del Perú en reinstitucionalizarse se han traducido en numerosos acuerdos de solución amistosa de casos ante la Comisión, en el acatamiento a la competencia contenciosa de la Corte, y en el cumplimiento de sus decisiones, incluidas las reparaciones señaladas.

- 8 Concordante con este espíritu democrático y coherente con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado Peruano acude a la Corte para demostrar su posición en el caso que nos ocupa y reconocer su responsabilidad parcial en el caso *sub judice* en los términos que se detallaran en el presente escrito
- 9 Sin embargo, cabe manifestar que el agente que suscribe, se reserva para una oportunidad próxima la posibilidad de ampliar los argumentos contenidos en la presente contestación de la demanda para una mejor evaluación y análisis de la Honorable Corte

## II. OBJETO

- 1 El objeto del presente escrito de contestación de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es establecer la posición del Estado Peruano, en relación a la demanda y, por lo tanto, que la Honorable Corte concluya y declare:
  - i Que el Estado Peruano no es responsable por los hechos denunciados por el asesinato de Saul Isaac Cantoral Huamani y Consuelo García Santa Cruz, toda vez que de los hechos investigados no se puede atribuir tal acción a agentes estatales. En tal sentido no le alcanza responsabilidad internacional por la presunta violación de los artículos 4,5, 7 y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH
  - ii. Que el Estado es parcialmente responsable por no respetar las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y familiares artículos 8 y 25 de la CADH. Sin embargo, dada la actual existencia de un proceso de investigación ante el Ministerio Público independiente e imparcial en trámite, la violación ha cesado no lográndose su consumación y se han restituido derechos que están siendo plenamente ejercidos por las víctimas y familiares.
2. Como consecuencia de lo anterior, el Estado Peruano solicita a la Corte que las peticiones expresadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sean consideradas como situaciones que se encuentran en plena ejecución, en la medida que se está llevando a cabo una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna con el propósito de establecer la verdad histórica de los hechos, y procesar y sancionar a los responsables de los hechos acaecidos del asesinato de las víctimas, el 13 de febrero de 1989.



3. En relación a las reparaciones que deriven de este reconocimiento parcial de responsabilidad, en los términos en que la Honorable Corte disponga y acepta la publicación de la sentencia que se emita en un diario de circulación nacional.
4. En cuanto a las reparaciones dinerarias que resulten de la determinación de responsabilidades el Estado Peruano **propone determinar los montos de acuerdo a políticas que el Estado esté implementando o por implementar**, por vía legislativa y/o administrativa, de acuerdo a experiencias que se hayan dado para otros casos ventilados ante el Sistema Interamericano y como efecto del reconocimiento del Estado de sus compromisos internacionales

### III. REPRESENTACIÓN

5. Asume la representación del Estado Peruano el agente que suscribe en mérito a la designación hecha por intermedio de la Resolución Suprema N° 083-2006-JUS, la misma que fue comunicada oportunamente a la Honorable Corte.

### IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

#### 4.1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROCESO DE BÚSQUEDA DE VERDAD, JUSTICIA Y RECONCILIACIÓN INICIADO EN EL PERÚ

6. Los hechos presentados en la demanda y el razonamiento jurídico que se necesita para contestar los argumentos de derecho tienen que encuadrarse necesariamente dentro del proceso de búsqueda de la verdad, iniciado con la creación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación e indefectiblemente marcado con su Informe Final. Los efectos políticos y jurídicos de este informe constituyen el punto de partida de una política de Estado, impulsada por el gobierno, que se orienta en favor del procesamiento de nuestra historia reciente. Coincidimos con lo expresado por la Honorable Comisión Interamericana en el sentido, de que la misma no es suficiente. Constitucionalmente, a nivel nacional, la atribución de investigar y ejercitar la acción penal, corresponde al Ministerio Público (artículos 158 y 159)<sup>1</sup> y la de sancionar

<sup>1</sup> "Artículo 158°.-

El Ministerio Público es autónomo ."

"Artículo 159°.-

Corresponde al Ministerio Público:

- 1 promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho
- 4 Conducir desde u inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Públicos en el ámbito de su función
- 5 Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte "

y juzgar a los culpables, corresponde al Poder Judicial. (artículos 138º y 139º<sup>2</sup>)

000174

7. El análisis de la responsabilidad del Estado en hechos que datan de más de diecisiete años y dentro de una realidad política diferente a la actual debe entenderse dentro del proceso de Verdad y Reconciliación que empezó el país luego de la restauración democrática.
8. Como ha expresado el Estado Peruano, en anteriores oportunidades, cabe propiciar el reconocimiento por parte de la instancia supranacional del cambio cualitativo que el Estado ha hecho en relación a los casos de violaciones a los derechos humanos en una marcada perspectiva de asumir los compromisos internacionales asumidos. La defensa del Estado en el presente caso, no es sino expresión de esta voluntad política coherente a los diversos actos de sujeción a la jurisdicción internacional realizados por el Perú en los últimos años

#### 4.2. Sobre la investigación posterior a los hechos en el contexto de la restauración democrática

9. En relación a la investigación iniciada por los hechos demandados, cabe señalar que el Estado Peruano, a raíz de la investigación realizada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación y en cumplimiento a las recomendaciones de las instancias supranacionales de protección de los derechos humanos, ha venido realizando una amplia investigación, como se detallará en los párrafos precedentes.

#### 4.3 FUNDAMENTOS DE HECHO

##### Víctimas

10. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz eran personas dedicadas a la defensa de la actividad sindical y a la protección de los derechos de la mujer en el sector de la explotación minera en el Perú, durante un período de amplia agitación laboral.

11. A continuación, una breve descripción de las víctimas:

Saúl Isaac Cantoral Huamaní, vivía en Nazca, estaba casado y tenía 4 hijos al momento de ser asesinado. Se inició como soldador en la compañía norteamericana "UTA", accionista de la "Marcona Mining Company". En 1984 fue elegido como Secretario General del sindicato de Hierro Perú - Marcona y reelegido en 1986. En 1987 fue promovido a

---

<sup>2</sup> Artículo 138º -

a la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes

Artículo 139º

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional ( )
2. la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ( )

Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, dirigiendo ese año la primera gran huelga por el reconocimiento del Pliego Nacional Minero, que llevo a la paralización de la industria minera del 18 de julio al 18 de agosto de 1987. En 1989, meses antes de su muerte, participó en diversas asambleas para exigir al gobierno el cumplimiento del Pliego Nacional Minero<sup>3</sup>.

12. Consuelo Trinidad García Santa Cruz, fue maestra especialista en textilera. Entre 1981 y 1982, hizo parte de la Comisión Organizadora de la Coordinadora Distrital de Mujeres de Comas. En 1984 en la Municipalidad de Cocho, fundó junto con otras mujeres el "Centro de Mujeres Filomena Tomaira Pacsi", organización que brinda asistencia a las mujeres de los trabajadores mineros, y en la que trabajó hasta el día de su asesinato. En el desarrollo de estas actividades conoció a Saúl Isaac Cantoral Huamaní y se integró a las actividades de la Secretaría General de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú. Además, se sostiene, era militante del Partido Unión Democrática.

**El presunto secuestro, tortura y la ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz**

13. La CIDH realiza una breve descripción de los hechos tomando como fuente fundamental el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación- en adelante CVR, el Informe en minoría de la Comisión Investigadora del Congreso de la República en 1989 y el Informe –en mayoría- de la Comisión Investigadora del Congreso de la República (conocida como "Comisión Herrera") durante la segunda legislatura ordinaria de 2002.
14. Así, según el Informe de la CVR, el 13 de febrero de 1989 el señor Saúl Isaac Cantoral Huamaní y la Consuelo Trinidad García Santa Cruz, luego de salir del local de la Federación de Trabajadores Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, entre las 19:45 y 20:00 horas, se trasladaron en un taxi hasta las inmediaciones del Cine Metro en la Plaza San Martín donde se bajaron para reunirse con una persona que les ayudaría en la agilización del trámite de sus pasaportes para viajar a Zimbabwe a un evento sindical al que los habían invitado. Entre las 20:00 y 21:00 horas fueron interceptados por sujetos no identificados que portaban armas de fuego y los trasladaron hasta la playa de estacionamiento del parque zonal Wiracocha en el Distrito de San Juan de Lurigancho.
15. Sobre las 23:30, según investigaciones preliminares de la Policía Nacional, el servicio de patrullaje de la Policía Nacional encontró los cadáveres de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, en la playa de estacionamiento del parque zonal Wiracocha, Distrito de San Juan de Lurigancho. Saúl Isaac Cantoral Huamaní fue encontrado con heridas producidas por seis impactos e arma de fuego, y

<sup>3</sup> Prueba documental presentada por la CIDH. Anexo 1.1 Revista SI de 20 de febrero de 1989, págs 11 – 15, en Cuadernos de recortes periodísticos.

Consuelo Trinidad García Santa Cruz fue encontrada con lesiones traumáticas en la cabeza, presuntamente producidas por aplastamiento de un vehículo en movimiento. Junto al cadáver de Saúl Cantoral se halló una cartulina con la inscripción "perro soplón, vendido, viva la huelga minera, viva el PCP" y el dibujo de la hoz y el martillo<sup>4</sup>.

16. A la fecha, la presunta responsabilidad del lamentable asesinato del señor Saul Isaac Cantoral Huamaní y de Consuelo Trinidad García Santa Cruz, cuenta con tres posibles responsables, de acuerdo a las investigaciones realizadas en sede parlamentaria<sup>5</sup>, policial y administrativa<sup>6</sup>: grupo terrorista Sendero Luminoso<sup>7</sup>, el autodenominado Comando Rodrigo Franco<sup>8</sup> y el Grupo Paramilitar Colina<sup>9</sup>. Las investigaciones a nivel del Ministerio Público todavía se encuentran en pleno desarrollo, no habiéndose formulado denuncia penal a la fecha.
17. La especificación de los hechos relatados en la demanda, recogidos principalmente del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, el Informe en minoría de la Comisión Investigadora del Congreso de la República en 1989 y el informe de la Comisión Investigadora del Congreso de la República (conocida como "Comisión Herrera") durante la segunda legislatura ordinaria de 2002, junto con la investigación del Ministerio Público, aún en marcha, hacen que el presente caso no se sostenga en base a investigaciones acabadas por órganos del sistema de administración de justicia.
18. Así, por ejemplo, con relación a los hechos que fundamentan la demanda interpuesta por la Honorable Comisión Interamericana, en el Informe en Mayoría de la Comisión Investigadora de los asesinatos de los Señores Diputados Heriberto Arroyo Mio y Pablo Li Ormeño, y de los grupos terroristas que utilizan el nombre de un mártir (1989), señala en relación al asesinato de Saúl Cantoral Huamaní : " Debiera haberse investigado un hecho por lo demás cuestionante es que el cadáver de Consuelo García quien estuvo con Saúl Cantoral durante varias horas,

<sup>4</sup> Prueba documental presentada por la CIDH Anexo 15 Nota Nro 7-5-M/037 del Estado peruano de 4 de febrero de 1994

<sup>5</sup> Informes en Mayoría y Minoría de la Comisión Investigadora de los asesinatos de los Señores Diputados Heriberto Arroyo Mio y Pablo Li Ormeño, y de los grupos terroristas que utilizan el nombre de un martir (1989), Comisión de Derechos Humanos – Sub Comisión Investigadora de las denuncias de Mesmer Carles Talledo (1997) e Informes en Mayoría y Minoría de la Comisión Investigadora de los casos de Corrupción de la Década 1990-2000 (Informe Final de los Presuntos Vínculos Paramilitares del Sr Agustín Mantilla) (2003).

<sup>6</sup> Por tal nos referimos a la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional, la cual no constituye un órgano del Estado, pero a la cual el Estado Peruano, le ha dado reconocimiento oficial.

<sup>7</sup> Parte N° 11-D4-DINCOTE de fecha 02 01 1995

<sup>8</sup> Informe en Minoría de la Comisión Investigadora de los asesinatos de los Señores Diputados Heriberto Arroyo Mio y Pablo Li Ormeño, y de los grupos terroristas que utilizan el nombre de un martir (1989), Informe en Mayoría de la Comisión Investigadora Comisión Investigadora de los casos de Corrupción de la Década 1990-2000 (Informe Final de los Presuntos Vínculos Paramilitares del Sr Agustín Mantilla) (2003), Informe de la Verdad y Reconciliación Nacional (conclusiones)

<sup>9</sup> Comisión de Derechos Humanos – Sub Comisión Investigadora de las denuncias de Mesmer Carles Talledo (1997), Informe (en Minoría) del Congresista Jorge Del Castillo Galvez

no presentada rigidez cadavérica a diferencia de Saúl Cantoral que si presentaba estos signos e incluso insectos en la espalda y heridas, por lo que podríamos presumir que el primero fue asesinado horas antes que la segunda y que posteriormente al conducir el cadáver para evitar dejar testigos o probables cómplices se asesinó también a la segunda, hipótesis señor, basada en la diferencia de la rigidez cadavérica."

19. Asimismo el citado Informe refiere que: "Con posterioridad a estos hechos, en un operativo policial realizado el 19 de abril de 1989, por el Ejército Peruano a horas 5:30 AM en el Interior de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, fueron detenidos Juvenal Palomino Vera y Victor de la Vega Jara, incautándose en la habitación N° 74 del Pabellón "A" de dicha Universidad, un manuscrito llamado "Plan Operativo Táctico de aniquilamiento selectivo" que contiene informaciones sobre las actividades de Saúl Cantoral y la forma de Asesinarlo y cuya letra corresponde al detenido Víctor de la Vega Jara, Plan Operativo que transcribimos..."<sup>10</sup>
20. Asimismo, señala el citado Informe que "constituida la policía en la puerta principal de ingreso ubicado en la Av. German Amézaga capturó a Luis Alberto Purisaca Albújar quien salía huyendo de dicha universidad encontrándole en su poder una pistola ametralladora mgp calibre 9 mm similar o igual a la utilizada en el asesinato de Saúl Cantoral..."<sup>11</sup>
21. Conforme obra en los actuados de la investigación fiscal, el Parte N° 11-D4 DINCOTE, de fecha 02.01.1995 (Anexo 1), donde también se alude al proyectil de calibre 99 mm, así como a otra arma de fuego –revólver calibre 38 (páginas 6-7 y 15) Personal PNP encargado de la investigación realizó coordinaciones con los diferentes grupos operativos de la DINCOTE, con la finalidad de obtener información que conlleve a la identificación, ubicación y captura de los autos del citado hecho; habiéndose obtenido resultado negativo hasta la formulación del presente hecho.
22. El citado parte señala (Página N° 016) " Que si bien es cierto que los autores del presente hecho, dejaron un cartel a las inmediaciones del cadáver de Saúl Isaac CANTORAL HUAMANI (42) que a la letra decía : PERRO SOPLÓN VENDIDO .VIVIA LA HUELGA MINERA- VIVA EL PCP, y un dibujo con la hoz y el martillo" y teniéndose en consideración que esta la fecha esta agrupación terrorista no se ha reivindicado en el hecho, así como del resultado negativo obtenido de los interrogatorios practicados a los diferentes detenidos por los delitos de Terrorismo y Traición a la Patria, a quienes se les ha formulado el Atestado correspondiente; no se descarta la posibilidad que su autoría obedezca a otro tipo de agrupación;..."

<sup>10</sup> Página 56 del Informe de la citada Comisión

<sup>11</sup> Página 58 del citado Informe Las conclusiones del citado Informe afirman responsabilidad respecto de la propiedad de dicha arma sobre un diputado del congreso de aquel entonces

23. Por otra parte, en 1997, el Informe de la Sub Comisión Investigadora de las denuncias de Mesmer Carles Talledo<sup>12</sup>, el informe Final en Minoría (página 12 del Anexo 4) consigna imputaciones a miembros militares, entre los cuales se incluye al My Santiago Martín Rivas<sup>13</sup> y les atribuye el asesinato del Dirigente Saúl Cantoral<sup>14</sup>, se alcanza a la Honorable Corte copia simple de la declaración al respecto suscrita por el citado señor que atribuye el asesinato de la víctima al Grupo Colina.
24. Posteriormente, en el 2003 la Comisión Investigadora de los Casos de Corrupción de la Década 1990-2000, presidida por el Congresista Ernesto Herrera Becerra, - Comisión Herrera- elabora el Informe Final de los Presuntos Vinculos con Grupos Paramilitares del Sr. Agustín Mantilla Campos, suscribiéndose dos Informes, uno en Mayoría y otro en Minoría suscrita por los Congresistas Javier Velasquez Quesquen y Rafael Rey Rey El Informe Final en Mayoría de la citada Comisión, ha sido presentada por la Honorable Comisión Interamericana como sustento de los hechos imputados.
25. Por su parte, el Informe en Minoría de la Comisión Herrera (Anexo 8), desarrolla con mayor detalle, observaciones a la credibilidad<sup>15</sup> de los

<sup>12</sup> El citado declarante, pertenece a una familia estrechamente vinculada al Ejército De acuerdo con el Informe Final en minoría –página 4- , ingresó al Ejército en 1980 y de un inicio se adscribió al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), llegando a actuar como Agente Operativo de Inteligencia y ayudante del Coronel Director de Inteligencia del Ejército Sindicado como doble agente, fue denunciado y procesado y sentencia a cadena perpetua por el Consejo Supremo de Justicia Militar Mediante Resolución Suprema N° 248-97-JUS (El Peruano 28/11/97) se le concedió el indulto siendo liberado

<sup>13</sup> Presunto integrante del Grupo denominado Colina

<sup>14</sup> De acuerdo con la Quinta Declaratoria Abierta de 22 de abril de 1994 y ampliación de 25 de abril de 1994 ( Penal de yanamayo, Puno) Señala: " A la actualidad el mal Destacamento estuvo bajo la Dirección del mediocre, indigno, cobarde, criminal y narcotraficante Gral Art EP Juan Rivero Lazo (Director de Inteligencia del Ejército) Crl Cah Federecho Navarro Pérez (narcotraficante investigado por la PNPO e IGE, era el correo, malversador de los fondos para la lucha contrasubversiva, partida de inteligencia, alcohólico, bohemio, censurado por personal de la DINTE, criminal, mediocre e indigno, el cobarde, alcohólico, malversador de fondos, criminal, extorsionador, secuestrador, asaltante e indigno My Santiago Martín Rivas; el My Carlos Pichilingue (cómplice de actividades delictivas, criminales) el Teniente de Infantería EP Pertella (criminal, indigno actualmente fugado en Argentina) y 150 miembros entre personal suboficial de sexo masculino y femenino, El tal equipo entró en "vicio" y realizaban asaltos a residencias, secuestros e industriales y narcotraficantes para despejarlos de su dinero y pertenencia, asaltos a ganaderos, toma de localidades para efectuar saqueos suplantando a terroristas Entre sus actividades realizadas se nombre entre otras las siguientes.

1 Asesinato al Dirigente Saúl Cantoral . . . "

<sup>15</sup> Refiere del citado Informe en minoría (página 31).

"La doctrina distingue tres clase de tacha: a la persona, al examen (que se funda en la violación de las disposiciones) sobre ofrecimiento y producción de la prueba y al dicho (manifestaciones contradictorias inverosímiles o falsas)

Al valorar las circunstancias que rodean al testigo junto con los hechos que se tratan de acreditar, obligándolo a que analice el caso concreto, pues si bien es cierto que el testigo debe deponer sobre hechos que conoce personalmente (la referencias del testigo indirecto carecen de validez)

Conderelli y morillo sostiene que los testigos pueden ser impugnado alegando su idoneidad por causa referidas a su condiciones morales, e intelectuales Lo importante en la prueba testimonial es su calidad, condiciones personales que pueden abonar su imparcialidad, el grado de independencia de los hechos y de los protagonistas

testimonios presentados ante al Comisión entre los cuales figuran el del señor Pércovich Cisneros, citado en la demanda de la CIDH<sup>16</sup>. Así, según los antecedentes personales del citado testigo "presenta características de un oficial sumamente conflictivo y con una hoja de servicio negativa acumulando sanciones simples y de rigor durante toda su trayectoria"<sup>17</sup> las cuales se detallan en un cuadro formulado que integra el citado informe en Minoría (página 32) y se cuestiona seriamente la imparcialidad del mismo considerando sus antecedentes en fecha posterior a los hechos que conforman la denuncia presentada por la CIDH.<sup>18</sup>

26. En lo que refiere a las imputaciones brindadas por el citado testigo Pércovich Cisneros, el citado informe en Minoría señala. "... podemos decir que la testimonial de Rafael Percovich Cisneros es muy relativa dada las condiciones del agente informante máxime si se tiene en cuenta que su testimonial parte por acusar a miembros del Grupo de Dirección de Operaciones Especiales de la Policía (GRUDE) como Rafael González Zegarra, Marco Puente Llanos considerados héroes de la Policía Nacional llevando el nombre de este último el Cuartel de la DINOES considerados ejemplares oficiales muertos en acción, es decir acusa a personal fallecido que no podría contradecir su versión. Otro hecho importante a tener en cuenta en la testimonial es que esta la realizaba en una libreta de apuntes tal como está consignado en actas de la comisión, doctrinariamente ésta testimonial en su contenido sería también materia de observación o tacha," (pagina 33).

Justiniano en la Constitución XC ( de testibus) reafirma los principios generales que rigen la prueba testimonial. La norma de testus urus testus nullius, las cualidades personales del testigo como pauta reguladora de su idoneidad, su condición social, su situación económica y la relación del testigo con las partes. Asimismo se deja establecido que el mejor testimonio proviene de la persona que ha visto el hecho, en cambio tiene un valor relativo el testigo de oídos o de referencia " "

La cita efectuada atiende a la consideración y valoración de los testimonios citados por el informe Final en mayoría de la Comisión Herrera, así como su presentación ante la Honorable Corte por la CIDH

<sup>16</sup> Quien se desempeñó como oficial del Grupo de Dirección de Operaciones Especiales de la Policía (GRUDE) para la época de los hechos, describió cómo detuvieron a las presuntas víctimas Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. Su testimonial fue presentada ante el Congreso de la República del Perú Segunda Legislatura ordinaria de 2002 Comisión Investigadora encargada de cumplir las conclusiones y recomendaciones de las cinco ex comisiones investigadoras respecto al período de gobierno del ex – presidente Alberto Fujimori Sesión reservada, vespertina Miércoles, 25 de junio de 2003. Presidencia del señor Ernesto Herrera Becerra

<sup>17</sup> Informe Final de la Comisión Herrera (en Minoría) página 32

<sup>18</sup> Así, de acuerdo con el Informe en Minoría de la Comisión Herrera. Página 32, el declarante, presenta en el año 89 14 días de arresto simple, en 1990 presenta 44 días de arresto simple y 16 de arresto de rigor , en el año 1991 32 días de arresto simple y 04 días de arresto de rigor. Asimismo, se señala." se ha obtenido la Resolución Suprema N° 1018-95-IN-PNP del 21 de setiembre de 1995, donde se le deniega su reincorporación a su situación de actividad toda vez que fue pasado a disponibilidad por medida disciplinaria con fecha 19 de diciembre de 1993, siendo el fallo condenatorio del Consejo Superior de Justicia de las Fuerzas Policiales" condenando al acusado teniente de la Policía Nacional en situación de disponibilidad Rafael Rodolfo Pércovich Cisneros como autor de los delitos de insulto al superior en agravio del Capitán de la Policía nacional Enrique Salazar Acosta, abandono de destino cometido en dos oportunidades; y por el delito de pérdida de arma de propiedad del Estado, a la pena de cinco meses de pena de reclusión militar efectiva"

27. Existen otros testigos, también citados en el Informe en Mayoría de la Comisión Herrera, las cuales también han sido parte del proceso investigador en sede parlamentaria y que contribuyen a un mejor análisis del testimonio presentado. Así, de acuerdo con las versiones del testigo Percovich Cisneros, Saúl Cantoral Huamaní presuntamente habría sido asesinado por un grupo de personas, comandado por el Comandante González Zegarra y por otra parte de acuerdo a otro testimonio<sup>19</sup> Saúl Cantoral habría sido asesinado por el Grupo delta de la Policía, específicamente por el Capitán Lauri y Huamán Alacute.
28. Posteriormente, en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, el testigo reservado N° 62, presentado a la CVR en la ciudad de Lima el 11 de marzo de 2003, perteneciente al Grupo de Dirección de Operaciones Especiales de la Policía (GRUDE) indicó que Marco Puente Llanos, oficial de la Guardia Civil, había dirigido el secuestro y asesinato de la víctima (oficial fallecido a la fecha)<sup>20</sup> Dicho testimonio debe ser analizado a la luz de las reglas de la sana crítica, siendo que actualmente el Ministerio Público, se encuentra en el proceso de investigación para corroborar la afirmación del citado testigo reservado
29. Sin embargo en lo que toca al presunto asesinato de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y a Consuelo Trinidad, establece que la firma de un acta de compromiso con el gobierno, con relación a la huelga minera llevada a cabo por la dirigencia sindical de Cantoral Huamaní, habría sido un gesto que Sendero Luminoso habría calificado de traición<sup>21</sup> y asimismo, señala que días antes de su muerte, habría sido amenazado de muerte, por sujetos que la víctima habría identificado como miembros del Comando Paramilitar "Rodrigo Franco", hechos ambos derivados de un medio periodístico.<sup>22</sup> Asimismo, toda la información que sustenta la hipótesis del presunto asesinato por el citado Comando Rodrigo Franco, es en su mayoría de carácter periodístico, a la cual se suma,

<sup>19</sup> El informe de la Comisión Herrera en Minoría refiere al testimonio de Miguel Exebio Reyes De acuerdo con el propio Informe el citado señor

" a. ha tenido varios internamientos en centros penitenciarios del país, en especial de Picsi de Lambayeque, como él lo ha reconocido ante la comisión. Habiendo estado internado por mas de 70 días por micro comercialización de drogas,

b Posee sentencias penales, probadas mediante reporte emitido por la mesa de partes de los Módulos Corporativos Penales de Lambayeque donde figura sentencias condenatorias por estafas y otras defraudaciones, a saber.

- Expediente N° 8930-1997-JPE-13 sentencia condenatoria por estafa y otras defraudaciones contra Exebio Reyes, Miguel Aurelio, agraviado Céspedes Céspedes Silvia Isabel
- Expediente N° 16175-1997-JPE-3 sentencia condenatoria por estafa, apropiación ilícita y otras defraudaciones contra Exebio Reyes Miguel Aurelio, agraviado Chuica Torrico Martha y Ruidiaz Cordova Juana Rene
- Expediente N° 5870-1997-JPE-12 sentencia condenatoria por estafa y otras defraudaciones contra Exento Reyes Miguel Aurelio, agraviado Sanchez Ventura Walter, Ordinola Esteves, Jorge Luis, Coronado Fernández Remberto, Días Medina Humberto, López Odiaga Hernán y otros

<sup>20</sup> Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, anexo 2, página 199

<sup>21</sup> párrafo 55 del Anexo relativo al Comando Rodrigo Franco

<sup>22</sup> Revista "Si" del 20 de febrero de 1989, páginas 12 y 36, respectivamente

recientemente, el testimonio de un colaborador protegido identificado con el N° 62.<sup>23</sup> Inclusive, de acuerdo con el Informe Final en Minoría de la Comisión Investigadora Herrera, se desacreditan a algunos testigos, que sustentan la posición en mayoría, como se ha señalado anteriormente. Finalmente, concluye<sup>24</sup> en lo que se refiere al asesinato del señor Saúl Cantoral de forma análoga a la expresada en el Informe Final en Mayoría de la Comisión Investigadora de los asesinatos de los Señores Diputados Heriberto Arroyo Mio y Pablo Li Ormeño, y de los grupos terroristas que utilizan el nombre de un mártir (1989) y que fuera señalado en los párrafos 19 y 20 de la presente Contestación a la Demanda.

30. En forma adicional a estos testimonios, la CIDH señala que el señor Saúl Isaac Cantoral Huamani antes de su asesinato habría sido objeto de varias amenazas y atentados debido a su actividad sindical, sin embargo, no se tiene documentación o prueba de la denuncia de los mismos y las investigaciones a que éstas podrían haber dado lugar. Así, mediante facsimil de Oficio N° 171-2006-IX-DPTA-RPI-CSN/CSJM-SC efectuada la búsqueda de los registros de denuncias u ocurrencias a favor de Saúl Isaac Cantoral Huamani y/o Consuelo Trinidad García Santa Cruz, no se registra dicha información (Anexo 2)
31. No obstante ello, es innegable el asesinato de las víctimas. También es innegable el limitado avance en la investigación de dichos asesinatos durante 17 años, tiempo en el cual tanto a nivel policial como del Ministerio Público, los resultados han sido infructuosos. Sin embargo, en atención a los hechos señalados anteriormente, así como el proceso de investigación que se viene realizando a la fecha impiden al Estado Peruano, reconocer los hechos como atribuibles al Estado o a sus agentes. A partir del esfuerzo investigador realizado por el Informe de la CVR las investigaciones se han retomado en forma seria considerando las recomendaciones que dicha Comisión efectuó en aquella oportunidad.
32. Cabe señalar que es atribución constitucional del Ministerio Público, realizar las investigaciones en el presente caso y ejercitar la acción penal, contra quienes resulten presuntos responsables de los delitos cometidos contra las víctimas del caso sub materia.
33. Por todo ello, se requiere, entonces, profundizar este aspecto, no para eximirse de la responsabilidad, sino para dar real peso a cada una de las pruebas presentadas por la CIDH. No se busca, por cierto, sustraerse del reconocimiento de las violaciones cometidas. Se busca señalar ante la Honorable Corte elementos de análisis que permita tener en cuenta la magnitud del contexto que rodearon los hechos y de la complejidad del

<sup>23</sup> No obstante, en sus recomendaciones al Ministerio Público, recomienda formular denuncia penal contra diversas personas, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Saúl Cantoral Huamani y Consuelo García. Párrafo 189 del Citado Anexo

<sup>24</sup> Para tales efectos nos remitimos a las páginas 44 y 45 del Informe en Minoría de la Comisión Herrera

proceso de violencia política a que se llegó en las dos décadas anteriores.

### EL AUTODENOMINADO COMANDO RODRIGO FRANCO

34. La CIDH señala que el citado "Comando Rodrigo Franco" constituyó un comando que reivindicó diversas ejecuciones de personas supuestamente asociadas con la subversión armada, asimismo, fue vinculado con el asesinato de algunos líderes de organizaciones sociales y políticas ligadas a la izquierda<sup>25</sup>. Dicho grupo, a decir de la CIDH, actuó entre 1988 y 1990 con la tolerancia de agentes del Estado y fue objeto de estudio por una Comisión Investigadora del Congreso de la República en 1989 que concluyó en su informe por mayoría que no existían pruebas suficientes sobre la existencia del Comando, pero el informe en minoría concluyó lo contrario. Se alcanza adjunto, a la presente el citado Documento (Anexo 3)
35. De acuerdo con el Informe de la Comisión Herrera, en Minoría se precisa (anexo 8)<sup>26</sup>.
- "por la metodología de acción se deduce que existen varios Comandos Rodrigo Franco o varios grupos de gente que toman este nombre, así de concluye de la presente investigación por las siguientes razones:
- a) grupos de parientes y camaradas asesinados por Sendero Luminoso, que posterior a la pública aparición del Comando optaron por cometer acciones, utilizando aquel nombre como símbolo de la lucha antisenderista.
- b) Tampoco escapa la posibilidad de que un grupo de ciudadanos lógicamente antiterrorista hubieran decidido actuar a la manera de un grupo clandestino supuestamente influenciados por ideales patrióticos de salvación de la Patria frente a la agresión terrorista.
- c) La posibilidad de que ex integrantes de la policía y Fuerza Armada con ánimo de vengar a colegas de armas asesinados por el terrorismo actúen bajo este membrete.<sup>27,28</sup>

<sup>25</sup> Informe de la CVR, 1 3 3 3, pág 152. Véase también CIDH, Informe N° 36/90, Caso 10 304, Perú, párr 1 d ("Es además, conocida la actuación de grupos paramilitares en el Perú, como el Comando Rodrigo Franco, los que realizan atentados contra la vida de políticos, abogados o dirigentes gremiales)

<sup>26</sup> Página 48 del citado Informe

<sup>27</sup> Esta versión fue corroborada por el General EP Robles en su libro cuando refiere que fueron miembros de las Fuerzas Armadas los que adoptaron el nombre de Rodrigo Franco "

<sup>28</sup> Asimismo, el citado informe, establece otros argumentos que complementan lo descrito: " Los grupos subversivos en nuestro país propagaban y autoidentificaban a sus Líderes Sendero Luminoso y el MRTA; sin embargo el supuesto Comando Rodrigo Franco no actuó de esa manera y el nombre que utiliza no corresponde a ningún ciudadano vivo, lo cual dificulta y complica la identificación individual de sus integrantes.

El accionar de los diversos Comandos Antiterroristas Anticomujnistas transcurre en el periodo de Agosto de 1988 a junio de 1989, representando el 3 14% de los actos terroristas cometidos en el país en este período de tiempo, de 2, 391 actos subversivos ocurridos en este periodo de tiempo

Existen fundadas razones para afirmar que diversas acciones atribuidas al Comando Rodrigo franco han sido realizadas por otros grupos que van desde simples amenazas hasta actos de mayor envergadura, como por ejemplo, cuando el 6 de julio de 1988 se dinamitó la antena de Radio Onda Azul, atribuyéndose a dicho acto al Comando Rodrigo Franco " pagina 49

36. En el 2003, la CVR, según la CIDH, logró recoger otros elementos y pruebas que la llevaron a concluir que el asesinato de las víctimas fue una ejecución extrajudicial o arbitraria realizada por miembros del "Comando Rodrigo Franco"<sup>29</sup>.
37. Sobre el particular, el Ministerio Público de la República del Perú, ha encargado a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, la investigación relativa a la presunta existencia del citado Comando, y el Estado Peruano está a lo que resulte de la misma (Anexos 6 y 7).

### INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DE LOS HECHOS

38. Diversas fiscalías han conocido el caso en estos 17 años aunque a la fecha se haya logrado la individualización de los responsables.<sup>30</sup> Cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad es una obligación de medios y no de resultado<sup>31</sup>.
39. La investigación fue iniciada por la 15 Fiscalía Provincial Penal de Lima en 1989 con el número 745 -89, sindicando como presuntos responsables a delincuentes terroristas. De allí paso a la 36 Fiscalía Provincial Penal de Lima que no ordenó diligencia alguna para el esclarecimiento de los hechos y que, de acuerdo a informaciones proporcionadas por el Estado, archivó las diligencias el 20 de abril de 1993, al concluir que no se había identificado a los autores de los hechos.<sup>32</sup>
40. Para la CIDH desde las primeras diligencias fiscales se *"intento desviar la investigación, atribuyendo responsabilidad de los hechos al grupo subversivo Sendero Luminoso"*<sup>33</sup>. Esto porque *"a partir del texto escrito en la cartulina hallada al lado del cadáver del dirigente sindical, se argumentó unas supuestas discrepancias sobre la conducción de las actividades sindicales por parte del señor Cantoral Huamani"*<sup>34</sup>. Asimismo, se pretendió orientar el móvil del hecho, en el hurto de bienes personales: según lo afirmó el Fiscal de conocimiento en aquel momento, *"el dinero puede explicar el crimen"*.<sup>35</sup>
41. Así, la CIDH señala que *"la investigación de la ejecución extrajudicial del líder sindical y la activista de derechos humanos por parte de las*

<sup>29</sup> Informe de la CVR, anexo 2, página 198

<sup>30</sup> Párrafo 43 de la demanda de la CIDH Véase anexo 1 28 y 1 29 de la CIDH: Nota Nro. 7-5-M/031 del Estado peruano de 20 de enero de 2006 y nota verbal y comunicación de la CIDH de 25 de enero de 2006; y Escrito de APRODEH de 2 de febrero de 2006

<sup>31</sup> Párrafo 177 Sentencia del caso Velásquez Rodríguez, de 29 de julio de 1988

<sup>32</sup> Párrafo 43 de la demanda de la CIDH

<sup>33</sup> Párrafo 44 de la demanda de la CIDH

<sup>34</sup> Párrafo 44 de la demanda de la CIDH Asimismo, véase Revista Sí "Caso Cantoral: Investigación a fojas cero, y un fiscal que no la ve; Pista malograda", 27 de febrero de 1999, pág. 16 – 18, en Anexo 1 1 Cuaderno de recortes periodísticos.

<sup>35</sup> Párrafo 44 de la demanda de la CIDH También véase Anexo N° 1 1 de la CIDH. Cuaderno de recortes periodísticos Revista Sí. "Caso Cantoral: Investigación a fojas cero, y un fiscal que no la ve; Pista malograda" 27 de febrero de 1989. pág. 16 -18

autoridades judiciales, no tuvo ningún resultado pese a los múltiples elementos que pudieron ser obtenidos de la escena del crimen<sup>36</sup>, los testimonios de algunas personas que presenciaron el momento en que las víctimas fueron privadas de la libertad<sup>37</sup>, además del cúmulo de indicios sobre el móvil de las ejecuciones, que apuntaban desde un comienzo al autodenominado Comando Rodrigo Franco<sup>38 39</sup>

42. Además, la CIDH afirma que "la Fiscal inicialmente a cargo del caso, informó años después a la CVR que los miembros de la Policía que investigaban los hechos, se sentían muy atemorizados y no tenían interés de indagar lo ocurrido. (...) relató que su jefe le dijo que se "quitara" de la investigación, que tenía familia, que ellos habían hecho todo lo posible, pero que parecía que había otros intereses y esperaba que se llevaran la investigación "para acabar con eso"<sup>40</sup>
43. En el 2001, la 45 Fiscalía Provincial de Lima reabrió las investigaciones a solicitud de los familiares de las víctimas. Luego de meses de inactividad fiscal y de que la denuncia fuera remitida a la 43 Fiscalía y luego a la 28 Fiscalía, se determinó en el año 2003 que era competente la Segunda Fiscalía Supraprovincial, ya que ésta conocía la investigación 211-2002 sobre las acciones del denominado Comando Rodrigo Franco<sup>41 42</sup>
44. Paralelamente, luego de recibido el Informe de la CVR, la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas (actualmente denominada Quinta Fiscalía Supraprovincial) abrió una investigación fiscal por los hechos el 5 de enero de 2004 ordenando la realización de algunas diligencias probatorias<sup>43</sup>. En consecuencia, a partir de esta fecha existieron dos investigaciones preliminares paralelas sobre los mismos hechos, lo que no fue dirimido sino hasta el 5 de septiembre de 2005 cuando la investigación que adelantaba la Quinta Fiscalía Supraprovincial fue remitida a la Segunda Fiscalía Supraprovincial donde se tramita bajo el radicado 211-2002.<sup>44</sup>

<sup>36</sup> Según la CIDH, la diligencia de criminalística de campo en el lugar de los hechos, la diligencia de inspección de cadáver, las necropsias, los elementos que pudieron ser recuperados como proyectiles y casquillos al tratarse el arma homicida de una pistola 9mm, y las marcas de neumático de vehículo que pudieron dejar en el cuerpo de Consuelo Trinidad García, entre otras. Véase anexo 1.5 de la CIDH, Nota del Estado Número 7-5-M/037 de 4 de febrero de 1994 y anexo 1.7, Nota del Estado Número 7-5M/84 de 23 de junio de 1994

<sup>37</sup> Diario La República, miércoles 15 de febrero de 1989, Especial pág. 21, "Testigo puede identificar a los asesinos. Una mujer presenció el secuestro del dirigente minero"; Diario El Nacional, jueves 16 de febrero de 1989, portada, páginas anteriores, "Tramitadora de pasaportes es testigo clave". en Anexo 1.1. Cuadernos de recortes periodísticos

<sup>38</sup> Diario el Nacional, 18 de febrero de 1969, "Ultraderecha fue la mano asesina" y "Revista Oiga de 20 de febrero de 1989, págs. 19 a 20, "Diabólico crimen, casi de imposible de achacar a Sendero", en Anexo 1.1. Cuaderno de recortes periodísticos

<sup>39</sup> Párrafo 45 de la demanda de la CIDH.

<sup>40</sup> Párrafo 46 de la demanda de la CIDH. Véase, además, Informe de la CVR, anexo 2, página 200

<sup>41</sup> Anexo 1.30 de la CIDH. Nota Nro. 7-5-M/065 del Estado peruano de 9 de febrero de 2006

<sup>42</sup> Párrafo 47 de la demanda de la CIDH

<sup>43</sup> Párrafo 48 de la demanda de la CIDH. Además, véase el anexo 1.21 de la CIDH: Notas Nro. 7-5-M/042 y 7-5-M/070 del Estado peruano de 21 y 28 de enero de 2005

<sup>44</sup> Párrafo 48 de la demanda de la CIDH

45. El Estado Peruano respetuosamente solicita a la Honorable Corte evalúe el desarrollo de la investigación en sede del Ministerio Público, considerando la complejidad de la problemática descrita anteriormente sobre los hechos y asimismo, las actividades descritas con mayor detalle en la parte relativa a Fundamentos de Derechos (artículos 8 y 25 de la CADH) , párrafos 71-115 del presente escrito.

## V FUNDAMENTOS DE DERECHO

46. La Demanda especifica la violación de los siguientes derechos contenidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

- a. **Derecho a la vida** (Artículo 4 de la Convención Americana), presuntamente violado por uso excesivo de la fuerza, llegando a realizarse ejecuciones extrajudiciales. Asimismo, viola el derecho a la vida por la falta de prevención, investigación y sanción a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial.
- b. **Derecho a la Integridad personal** (Artículo 5 de la Convención Americana), violado por las amenazas y hostigamientos que desde el mes de agosto de 1988 había sido víctima Saúl Isaac Cantoral Huamani. Asimismo, este derecho ha sido violado porque en el momento de su detención las víctimas fueron amordazadas y les cubrieron la cara para que ingresaran a la fuerza en el vehículo, lo que supone razonablemente que las víctimas experimentarían intenso miedo, sufrimiento y angustia durante el período de su detención ilegal. Además, el señor Saúl Isaac Cantoral Huamani, habría sido -antes y luego de la ejecución- golpeado en parte trasera del vehículo. También, se habría violado el derecho a la integridad debido a que la duración de la detención de las víctimas, se extendiera por un lapso de dos horas antes de sus ejecuciones, lo que es considerado por la CIDH como tiempo suficiente para configurarse una violación a la integridad psíquica y moral.

De otro lado, respecto a los familiares, se habría violado su derecho a la integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la privación ilegal y arbitraria de la libertad, la posterior muerte de sus seres queridos en manos de agentes estatales y de la falta de investigación de lo ocurrido.

- c. **Derecho a la libertad personal** (artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por la presunta privación de la libertad de forma ilegal y arbitraria de las víctimas, el 13 de febrero de 1989, por presuntos miembros de un comando dirigido por agentes del Estado. Asimismo, la CIDH señala que la arbitrariedad de la detención de las víctimas se manifiesta al haber sido detenidos con el propósito de inflingirles sufrimiento darles muerte.
- d. **Derecho de asociación** (artículo 16 de la Convención Americana), se habría violado porque la realización de la actividad sindical en forma legal, pacífica y comprometida les habría acarreado su muerte.

- e. **Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial** (Artículos 25 y 8 de la Convención Americana), el cual se habría violado por la clara ausencia de efectividad de los recursos internos no obstante que estos existían formalmente, debido a que entre los años 1980 y 1995 existió en el Perú una práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales a través de grupos que operaban con la aquiescencia y patrocinio de altos mandos militares, lo que generó que las víctimas y sus familiares no pudieran tener la posibilidad de ejercer su derecho a la protección judicial.
- f. Finalmente, la Comisión invoca el incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos (Artículo 1 de la Convención Americana), derivados de la violación de los derechos mencionados.
- g. Asimismo, la Demanda especifica la violación de las siguientes obligaciones del Estado Peruano contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Obligación general de investigar, prevenir y sancionar hechos de tortura (artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura). Así, la CIDH no alega la violación de la Convención sobre Tortura respecto de los hechos de tortura ocurridos con anterioridad al 28 de marzo de 1991, fecha desde que el Estado peruano es parte de la Convención, pero sí respecto de la ausencia de investigación y sanción sobrevinientes.<sup>45</sup> Además, se habría violado, en su opinión, el artículo 6 de la Convención contra la Tortura al no investigar efectivamente los actos de tortura y dejarlos impunes.<sup>46</sup>

**EXCEPCION PRELIMINAR DE INCOMPETENCIA DE LA CORTE PARA APLICAR LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.**

47. Respecto a la presunta vulneración de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura solicitada por la Honorable Comisión Interamericana, cabe señalar conforme a lo alegado por otro Estado y a lo señalado por la propia Corte<sup>47</sup>, los artículos 33 y 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos limitan su competencia a la aplicación de lo establecido en ella, por lo que el Estado Peruano, respetuosamente formula excepción preliminar<sup>48</sup> sobre el particular.
48. Considerando la importancia que tiene en el Derecho Internacional, el principio del consentimiento, la Corte no podría aplicar la Convención

<sup>45</sup> Párrafo 77 de la demanda de la CIDH

<sup>46</sup> Párrafo 79 de la demanda de la CIDH

<sup>47</sup> Párrafo 33 *Caso Las Palmeras, Excepciones preliminares, Sentencia de 4 de febrero de 2000*

<sup>48</sup> "Si bien el artículo 36 del Reglamento de la Corte no define el término excepción preliminar", el alcance y propósito de tales peticiones o mociones son bastante evidentes en el derecho internacional y su práctica" Voto Parcialmente disidente del Juez Jackman, Sentencia de la Corte Caso Las Palmeras, párrafo cuarto

Americana, toda vez que ni el artículo 25 ni el artículo 27.1 de la Convención Americana pueden ser interpretados como normas que autorizan a la Corte a aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar al Tortura

49. Mas aún, conforme lo ha señalado la propia Comisión Interamericana, dicha Convención entró en vigor para el Perú desde el 28 de abril de 1991, es decir, después del crimen perpetrado contra las víctimas. Al respecto, consideramos importante recordar lo que establece el artículo 28º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo".
50. Por lo expuesto, el Estado Peruano considera que no es de aplicación la citada Convención, tampoco en el extremo referido a "no investigar efectivamente los actos de tortura", como lo ha solicitado la Comisión Interamericana en su demanda. Finalmente, de las investigaciones realizadas, preliminarmente, no existe certeza respecto de la presunta tortura física y/o psicológica de las víctimas, sin perjuicio del compromiso expresado por el Estado Peruano de proseguir en el desarrollo de una investigación seria para conocer los hechos y encontrar a los responsables del execrable hecho denunciado.

#### **SOBRE LOS DERECHOS INVOLUCRADOS EN LA PRETENSION DE LA DEMANDA**

51. A continuación analizaremos cada uno de los derechos que presuntamente han sido violados por el Estado Peruano según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### **ARTÍCULO 4 DE LA CADH (DERECHO A LA VIDA)**

52. En lo referente al Artículo 4 de la CADH (derecho a la vida), la demanda de la CIDH señala como responsables del asesinato de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz al presunto "Comando Rodrigo Franco". Al respecto, de las pruebas aportadas por la parte y las obtenidas hasta la fecha, podemos afirmar que dicho asesinato no fue reivindicado por el Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso (PCP-SL), ni por el presunto Comando Rodrigo Franco.
53. Por ello, a fin de determinar los autores de este crimen, la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial el 17 de noviembre de 2005, con Oficio N° 211-02-2005-2FPSP-MP-FM solicitó a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú remitir lo siguiente: a) el resultado de la pericia grafotecnia solicitado por el Departamento de Investigación de Homicidios de la División de Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud de la Policía de Investigaciones del Perú, mediante Oficio Nro. 897-IC-H-DDCV de fecha 22 de febrero de 1989, respecto del manuscrito

contenido en una cartulina celeste de 50 cm. X 30 xm., escrito con tinta roja que decía: "*Perro soplón, vendido, viva la huelga minera, viva el PCP*", con la figura de la hoz y el martillo, que fue hallado por la Policía junto al cadáver de Saúl Isaac Cantoral Huamaní el día 13 de febrero de 1989; b) el resultado de la pericia o pronunciamiento balístico sobre la posible utilización de silenciador en los disparos que victimaron a Saúl Isaac Cantoral Huamaní, con relación a los proyectiles y casquillos recogidos en el lugar del crimen; c) los resultados de los Dictámenes Periciales de Medicina Forense, Biológico, Toxicológico y Dopaje Etilico practicados en el cadáver de Consuelo García Santa Cruz.

54. No obstante ello, lo cierto es que las víctimas fueron asesinadas y por casi 17 años aún no ha sido determinadas las circunstancias del crimen y su autoría. Es por ello, que la Segunda Fiscalía dispuso realizar la diligencia de Exhumación de los restos de las víctimas, a fin de determinar científicamente la causa de sus muertes, diligencia que se llevó a cabo el 16 de junio del 2006, contando con la presencia de peritos de parte, y de los familiares de las víctimas antes señalados.
55. En consecuencia, de acuerdo a lo sostenido por el Estado Peruano y considerando los hechos señalados en la parte correspondiente de la presente contestación, el Estado Peruano no reconoce la responsabilidad internacional derivada del presunto incumplimiento del artículo 4 de la CADH, debido a que de acuerdo al análisis de los hechos y a las investigaciones preliminares en sede del Ministerio Público, no se puede acreditar que los mismos hayan sido cometidos por agentes públicos, estándose a lo que resulte de la investigación imparcial que continúa el Ministerio Público en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial encargada

#### ARTÍCULO 5 DE LA CADH (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL)

56. Con relación al artículo 5 de la CADH (derecho a la integridad personal), consideramos que las pruebas presentadas en la demanda de la CIDH no son lo suficientemente sólidas para afirmar tal vulneración.
57. Sobre este extremo, respetuosamente señalamos que en ningún extremo del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación se señala expresamente que las víctimas al momento de su detención fueron "*amordazadas y les cubrieron la cara para que ingresaran a la fuerza al vehículo*". De igual manera, sobre la forma en que fue asesinada la señora García Santa Cruz, el Informe de la CVR no determina que fuera asesinada mediante atropello de vehículo, es más textualmente señala que "*pese a numerosos intentos de búsqueda, no ha podido encontrar el informe de necropsia, ni el expediente judicial de la investigación de este asesinato*". Y cita textualmente lo siguiente "*Según la revista "Caretas", hasta el lugar se apersonó la Jueza Jeannette Oyarce con el médico legista Zoilo Cárdenas, quienes corroboraron que se trataba de los cuerpos de Saúl Cantoral y Consuelo*

García (...) El de Consuelo García presentaba "entallamiento de cráneo" Se calculó que la muerte se habría producido a las 9.30 p.m. y los cuerpos no presentaban señales de tortura o maltrato<sup>49</sup>".

58. Por ello, con el objetivo de esclarecer y determinar las circunstancias en las que fallecieron las víctimas, la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, con fecha 2 de diciembre de 2005, informó que solicitó al Gerente de Trámite Documentario y Archivo Central del Ministerio Público la remisión de los Protocolos de Necropsia correspondientes a los occisos. Con 01 de diciembre de 2005, la Sub Gerencia de Archivo Central y Trámite Documentario informó a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial que en los fondos documentales depositados en el Archivo Central, no obran los protocolos de necropsia de los occisos.
59. Ante esta respuesta, la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial dispuso realizar la diligencia de Exhumación de los restos de las víctimas, a fin de determinar científicamente la causa de sus muertes, diligencia que se llevó a cabo el 16 de junio de 2006. En dicha diligencia participaron Rosa Amelia García Santa Cruz, Alfonso Ladislao García Santa Cruz, Rosa Amelia García Santa Cruz, Manuel Fernando García Santa Cruz, Ulises Cantoral Huamaní, Gertrudis Victoria Cantoral Huamaní, Pelagia Mérida Contreras Montoya de Cantoral, Brenda Cantoral Contreras y Vanesa Cantoral Contreras
60. Por todo lo anterior, consideramos que la afirmación de la CIDH no se encuentra acreditada, pues por el momento no se saben cuáles fueron las causas que generaron la muerte de Consuelo García.
61. De igual manera, en relación a "*la forma en que fueron privadas de libertad, trasladadas y ocultadas las víctimas, la incertidumbre sobre el desenlace de su privación de libertad*" existe acervo periodístico que lo respalda y lo contradice, asimismo, los testigos nombrados por la CIDH en ningún extremo de sus declaraciones lo afirman.
62. En relación a las amenazas y atentados de las que fue presuntamente víctima Saúl Isaac Cantoral Huamaní solo existe acervo periodístico que la afirma, y no existen ninguna denuncia de amenazas o atentados contra su integridad personal ante la Policía Nacional en agosto de 1998, que contribuyan a acreditar este extremo de las versiones presentadas. Según se tiene conocimiento a la fecha, ni Saúl Cantoral Huamaní ni Consuelo Trinidad García Santa Cruz solicitaron garantías para su vida ni interpusieron una denuncia ante las autoridades competentes.
63. A tales efectos se ha alcanzado como medio probatorio el Oficio N° 171-2006-IX-DIPA-RPI-CSN/CSJM-SC (Anexo 2). Tampoco obran en las pruebas alcanzadas documentación en este sentido.

<sup>49</sup> Revista "Caretas" del 20 de febrero de 1989, página 38.

64. En cuanto a los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, la Corte Interamericana ha señalado, que éstos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>50</sup>. En el presente caso, dadas las aflicciones sufridas por las víctimas podemos afirmar que dichas aflicciones se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima. Esto porque las víctimas han fallecido en circunstancias no muy claras y porque tampoco se han descubierto, investigado y sancionado a los autores de dicho crimen.

#### **ARTÍCULO 7 DE LA CADH (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL)**

65. Respecto al artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (derecho a la libertad persona), el Estado Peruano considera que a pesar de que se han encontrado indicios del accionar del comando paramilitar desde 1986 hasta 1990, ni DIRCOTE, ni DIGEMID, ni el Ministerio Público, generaron una investigación integrada, que permitiera identificar a sus integrantes, como han corroborado los encargados de las dos primeras instituciones, general en retiro Juan Salas Cornejo y General en retiro Edgar Luque Freyre.
66. Cabe señalar que, de los documentos a los que se ha tenido acceso y se presentan ante la Honorable Corte se puede afirmar que la Policía Nacional haya iniciado una investigación interna respecto a los efectivos de esa institución de quienes hubiese habido sospechas de estar vinculados al precitado comando paramilitar.
67. Del mismo modo, el Ministerio Público ha informado que no registra ni denuncia ni investigación sobre actos cometidos por el comando Rodrigo Franco anteriores a Julio 2003 -Conclusiones del Informe en Mayoría de la Comisión presidida por el Congresista Herrera. Sólo posteriormente a esta fecha, la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial se ha encargado de dicha tarea, con exclusividad a partir del 2005.
68. Por otra parte, el Informe en Minoría de la misma "Comisión Herrera" (anexo 8) suscrito por el congresistas Velásquez Quesquén (PAP) y Rafael Rey Rey (UN) desvirtúan con pruebas de carácter los testimonios brindados por Rafael Adolfo Pércovich Cisneros, en la página 22 a 23, y del testigo Miguel Exebio, página 32 y 35, registrando éste último antecedentes penales, estuvo 70 días detenido por narcotráfico y tiene sentencia condenatoria por delito de estafa.

#### **ARTÍCULO 16 DE LA CADH (DERECHO DE ASOCIACIÓN)**

69. Respecto al artículo 16 de la CADH (derecho de asociación), los hechos señalados en la parte respectiva y lo limitado de las investigaciones realizadas a la fecha no permite confirmar ni desvirtuar esta imputación,

<sup>50</sup> Caso Juan Humberto Sánchez, párr 101; Caso Bámaca Velásquez, párr 160; Caso Cantoral Benavides, párr 105; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párrs 175 y 176; y Caso Castillo Páez Reparaciones (art 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 27 de noviembre de 1998 Serie C No 43, párr 59

sin embargo, las pruebas presentadas en la demanda de la CIDH son más sólidas en el extremo del señor Isaac Cantoral Huamaní que en el caso de la Señora Consuelo Trinidad García Santa Cruz. Cabe señalar que quien desarrollara la labor sindical, en calidad de Secretario General del Sindicato de Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú fuera el primero.

70. Asimismo, a fin de corroborar la existencia de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial solicitó información al Director de Registros sindicales, quien, mediante Oficio N° 281-2005-MTP/2/12 241 de 6 de diciembre de 2005, respondió confirmando que dicha organización se encuentra en los Registros de organizaciones sindicales

#### **ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH (GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL)**

71. Respecto a los artículos 8 y 25 de la CADH (Garantías Judiciales y Protección Judicial) cabe actualizar la información con respecto a la ausencia de una investigación, por ello consideramos importante informar a la CIDH todo lo actuado por el Estado Peruano desde 13 de febrero de 1989, fecha en el que se desarrollaron los hechos, hasta el día de hoy
72. La Comisión Interamericana considera que la investigación penal de los homicidios de las víctimas a pesar de la existencia de algunos elementos e indicios presentes desde la misma escena de las ejecuciones hasta lo conseguido en los informes de la CVR y de la Comisión del Congreso peruano, permanecen en la etapa de investigación preliminar a más de diecisiete años del crimen.
73. Por ello, para la CIDH, es clara la ausencia de efectividad de los recursos internos no obstante que estos existían formalmente en el Perú, pues es evidente que los homicidios de las víctimas hicieron parte de una práctica sistemática de ejecuciones judiciales que asoló al Perú en forma generalizada de los años 1980 a 1995, atribuido para este caso en concreto al Comando Rodrigo Franco, sin que las víctimas y sus familiares hayan tenido la posibilidad de ejercer su derecho a la protección judicial en los términos de que tratan los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
74. Al respecto, es importante señalar que según la Constitución Política del Perú el Ministerio Público es autónomo y le corresponde conducir desde su inicio la investigación del delito.
75. En ese sentido, las actuaciones desarrolladas por el Estado Peruano han sido las siguientes (anexos 6 y 7):

**Actuación de la Décimo Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima**

76. La 15ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, a cargo del Dr. Juan León Gamarra, Fiscal Penal de Turno en el momento en que ocurrieron los hechos (13 de febrero de 1989) dio inicio a las investigaciones. El número de ingreso de la denuncia fue el 745-89.
77. Con fecha 19 de abril de 1989, la División de Homicidios de la Policía Técnica, remitió a la 15ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, copia del Parte Policial N° I-38-IC-H-DDCV, que da cuenta del avance de las investigaciones policiales efectuadas sobre el sobre el asesinato de Saul Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, documento policial que concluye que por la modalidad y el cartel dejado en las inmediaciones donde fueron encontrados los cadáveres y la forma en que fueron victimadas las personas indicadas, los autores serian delincuentes terroristas.
78. Con fecha 25 de abril de 1989, la 15ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante Resolución fiscal de fecha 25 de abril de 1989, dispuso que la División de Homicidios, amplíe las investigaciones a fin de identificar a los presuntos responsables del delito investigado, así como la procedencia y destino de la suma de US\$ 7,500 dólares que el occiso Saúl Cantoral dejo momentos previos a su deceso en la administración del Hostal "Belen"

**Actuación de la Trigésimo Provincial Penal de Lima Sexta Fiscalía**

79. Con fecha 15 de junio de 1989, la 15ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, remitió la denuncia N° 745-89 a la 36ª Fiscalía Provincial de Lima, a cargo del Dr. Pablo Ignacio Livia Robles, por ser la Fiscalía competente en aquella época para conocer casos de delitos de terrorismo, registrando en esta Fiscalía el número de ingreso: 742-2-89. No obra en los actuados resolución fiscal alguna que disponga actuación de diligencias para el esclarecimiento de los hechos por parte de la 36ª Fiscalía Provincial Penal de Lima.
80. Con fecha 28 de enero de 1991, la 36ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, remitió a la DIRCOTE el Atestado Policial N° 068-IC-H-DDCV (el cual fue recibido aparentemente con fecha 19 de febrero de 1990 por la 15ª Fiscalía Provincial Penal de Lima y posteriormente derivado por ésta a la 36ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, no obrando los cargos respectivos en los actuados), en dicho documento la División de Delitos de Contra la Vida concluyó lo siguiente, "*...pese a las exhaustivas investigaciones no ha sido posible identificar a los autores de los homicidios de Saúl Cantoral y Consuelo García Santa Cruz, estableciéndose que por la modalidad y el cartel dejado en las inmediaciones donde fueron encontrados los cadáveres y la forma en que fueron victimadas las personas indicadas, los autores serían delincuentes terroristas.*"

81. Ante un requerimiento de averiguación del estado de la investigación, efectuado por la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, el Fiscal de la 36ª Fiscalía Provincial Penal de Lima de aquel entonces, Dr. Jaime Antonio Rotondo Dall' Orso, inicia sus averiguaciones sobre la localización de la denuncia en mención, la cual logra hallarla dentro de un grupo de denuncias de años anteriores que se encontraban archivadas, conforme así lo manifiesta a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos en su oficio de fecha 20 de abril de 1994.
82. Con fecha 06 de julio de 1994, el Dr. Jaime Antonio Rotondo Dall' Orso, se constituyó a la DINCOTE, a fin de averiguar sobre el estado de las investigaciones con relación al Atestado Policial N° 068-IC-H-OOCV, el cual había sido remitido por la 36ª Fiscalía Provincial Penal de Lima con fecha 28 de enero de 1991 y se entrevistó con el Teniente PNP Walter Salazar Sanchez, quien le manifestó que luego de realizar las averiguaciones respectivas pudo constatar que el atestado policial en mención había sido derivado para las investigaciones correspondientes al Grupo Operativo Delta 4, cuyo jefe de aquel entonces Comandante PNP Edmundo Blanco Infante, encomendó el caso al Capitán PNP Pedro Orahulio, quien no efectuó investigación alguna por haber sido cambiado de colocación, no obstante lo cual dicha investigación no fue designada a ningún otro oficial, tal y conforme lo señala el señor Fiscal Jaime Antonio Rotondo Dall' Orso, en su acta de fecha 06 de julio de 1994.
83. Con fecha 11 de julio de 1994, el Fiscal Jaime Antonio Rotondo Dall' Orso, deriva todos los actuados a la 43ª Fiscalía Provincial Penal de Lima (Fiscalía Especial de Terrorismo), en mérito a su resolución fiscal de fecha 11 de julio de 1994, en la cual señala que la Fiscalía a su cargo resultaba en dicha fecha incompetente para seguir conociendo dichos actuados, al haberse determinado que los hechos ocurridos en perjuicio de los agraviados provenían de actos terroristas, no siendo dicha materia de su competencia.



**Actuación de la Cuadragésimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima**

84. Mediante resolución fiscal de fecha 25 de agosto de 1994, la 43ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, a cargo de la Dra. Ana Maria Romero Felipa, recibió los actuados de parte de la 36ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, asignándole un nuevo número de ingreso el 100-94. Asimismo en la referida resolución fiscal dispuso oficiar a la DINCOTE a fin de que dicha dependencia policial le remita el resultado de sus investigaciones.
85. Con fecha 24 de enero de 1995, la DINCOTE remitió a la 43ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, el Parte N° 11-D4-DINCOTE (Anexo 1) de fecha 02 de enero de 1995, en el cual concluye lo siguiente: "*...que de las investigaciones y demás diligencias practicadas se presume que los autores del presente hecho son integrantes- de la agrupación terrorista PCP-SL; no descartándose la posibilidad que su autoría obedezca a otro*

*tipo de agrupación, tal y conforme se detalla en el cuerpo del presente documento". Es de señalarse que adjunto a dicho parte policial devolvió el Atestado Policial N° 068- IC-H-DDCV. Las diligencias a las que hace referencia la DINCOTE en dicho parte policial, son aquellas que fueron realizadas por la División de Homicidios y que sustentan el Atestado Policial N° 068- IC-H-DDCV.*

86. Mediante Resolución Fiscal de fecha 08 de mayo de 1995, el Fiscal que en aquel entonces estaba a cargo del Despacho de la 43ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, Dr. Cesar Augusto Sotomayor Jara, luego de haber recibido su Despacho el Parte N° 11-D4-DINCOTE (Anexo 1) de fecha 02 de enero de 1995, resolvió archivar provisionalmente los actuados, decisión que fue aprobada por el señor Fiscal Superior del Código FSPLQ011 y dispuso remitir copias de los actuados pertinentes a la Fiscalía Provincial de Turno por existir indicios de la presunta comisión del delito contra el patrimonio-hurto del Certificado de Deposito Judicial del Banco de la Nación N° 090649494 de fecha 18 de abril de 1989, por el monto de US\$ 7,500.00 (siete mil quinientos y 00/100 dólares americanos), dinero que Saúl Isaac Cantoral Huamani, dejó momentos previos a su fallecimiento en la administración del hostel "Belen" y que fue incautado por la Policía Asimismo, dispuso notificar a la DINCOTE a fin de que continúen con las investigaciones (cabe indicar que en los actuados no obra cargo alguno de dicha notificación a la DINCOTE)

**Actuación de la Cuadragésimo Quinta Provincial Penal de Lima  
Fiscalía**

87. A raíz de una denuncia de parte que interpusieron ante la Fiscalía de la Nación, con fecha 29 de mayo del 2001, los hermanos: Ulises y Eloy Cantoral Huamani, quienes solicitaban la reapertura de las investigaciones del asesinato de su hermano Saúl Isaac Cantoral Huamani, se originó el Ingreso N° 579 - 2001, cuya investigación recayó en la 45ª Fiscalía Provincial Penal de Lima
88. La 45ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, luego de haber efectuado sus averiguaciones sobre qué Fiscalías habían conocido anteriormente dicho caso y al tomar conocimiento finalmente que los hechos fueron conocidos primigeniamente por la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, dispuso mediante resolución fiscal de fecha diez de junio del dos mil dos, remitir el Ingreso N° 579-01 a la Fiscalía en mención.
89. Al ser recibidos nuevamente los actuados por la 43ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, el doctor Miguel Angel Vegas Vaccaro, Fiscal Adjunto Provincial encargado de dicha Fiscalía, mediante el oficio numero 43-2002 -43° FPPL-MP-FN de fecha 18 de julio del 2002, remitió todos los actuados en el Ingreso N° 579 - 2001 al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Lima, a fin de que dicho Despacho estableciera la competencia del caso, argumentando que si bien era cierto que dicha Fiscalía anteriormente había sido especializada en Terrorismo, desde el

año de 1994, había dejado de serlo, existiendo en dicha fecha una Fiscalía Ad Hoc especializada en dicho delito.

90. Mediante resolución de fecha 19 de agosto del 2002, el Fiscal Superior Decano del distrito judicial de Lima, resolvió remitir todos los actuados en el Ingreso N° 579-01 a la Fiscalía Ad Hoc especializada en dicho delito, siendo ésta, la Vigésimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima.

**Actuación de la Vigésimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima  
Fiscalía Ad Hoc para casos de terrorismo)**

91. Mediante resolución fiscal de fecha diecisiete de setiembre del dos mil dos, la Fiscalía Ad Hoc para casos de Terrorismo, dispuso como única diligencia, oficiar a la 43ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, a fin de les remitan todos los actuados correspondientes a la investigación que efectuaron sobre el asesinato de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y que archivaron provisionalmente, a efectos de evitar duplicidad de investigaciones sobre un mismo caso. Esta Fiscalía le asigna al caso el N° de ingreso: 330-2002
92. Luego de oficios reiterativos cursados por la Fiscalía Ad Hoc para Casos de Terrorismo (la cual a partir del mes de febrero del 2003, fue convertida en la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Terrorismo), con fecha 16 de setiembre del 2005, la 43ª Fiscalía Provincial Penal de Lima remitió el Ingreso N° 100-94, a la Fiscalía antes citada, la cual resolvió acumularlos en su denuncia N° 330-2002 y remitir a su vez dichos actuados a esta Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, al tomar conocimiento que esta Fiscalía investigaba la Denuncia No 211-2002, sobre las presuntas acciones cometidas por el autodenominado "Comando Rodrigo Franco"

**Actuación de la Fiscalía Provincial Especializada para  
Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y  
Exhumación de Fosas Clandestinas.**

93. Mediante resolución de fecha 30 de diciembre del 2003, la Fiscalía de la Nación, dispuso remitir el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación sobre el "Comando Rodrigo Franco", a la Fiscalía Provincial Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas. Mediante resolución de fecha 05 de enero del 2004, la Fiscalía Provincial Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, se avocó al conocimiento de las presuntas ejecuciones extrajudiciales cometidas presuntamente por el grupo paramilitar "Comando Rodrigo Franco", encontrándose inmerso dentro de estos hechos la muerte de Saul Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. Le asigna al caso en mención el N° 07-2004.

**Actuación de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial.**

94. Mediante Resolución de Fiscalía de la Nación No 1645-2004-MP-FN de fecha 22 de diciembre del 2004, se amplió la denominación y competencia de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Delitos de Terrorismo, a Fiscalías Penales Supraprovinciales, ampliando su competencia para conocer además los delitos contra la humanidad previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal Peruano y de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos, así como de los delitos conexos a los mismos.
95. Mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1336-2005-MP-FN de fecha 03 de junio del año en curso, convierten la Fiscalía para desapariciones forzosas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas en Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial
96. Mediante el Oficio Nro. 07-04-2005-5FPs-MP-FN de fecha 01 de setiembre del año en curso, la Quinta Fiscalía Penal supraprovincial, remitió a este Despacho Fiscal, el Ingreso Nro 07-2004, en mérito a la resolución de fecha veintidós de agosto del año en curso, emitida por la Dra. Luz del Carmen Ibañez Carranza, Fiscal Superior Coordinadora de las Fiscalías superiores Penales Nacionales y Fiscalías Penales supraprovinciales, en la que señala que esta Segunda Fiscalía Penal supraprovincial, habría prevenido en el conocimiento de los hechos investigados por la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial, en el ingreso numero 07-2004, referido a la investigación fiscal efectuada por dicho Despacho con relación al asesinato de Saúl Cantoral Huamani y Consuelo García Santa Cruz, al encontrarse investigando en la Denuncia No 211-02, el Caso "Comando Rodrigo Franco" y por tal motivo dispuso que dichos actuados les sean remitidos. La Segunda Fiscalía, a cargo del Dr. Alcides Chinchay Castillo mediante resolución de fecha 05 de setiembre del año en curso, se avocó al conocimiento de los actuados en el presente caso, resolviendo ampliar las investigaciones en sede fiscal y dispuso, asimismo, la realización de las siguientes diligencias:
97. Solicitó a la DIRCOTE, con fecha 06-09-2005, la remisión del Atestado Policial instruido por el Delta 5 de dicha dependencia policial sobre el asesinato de Saul Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad Garcia Santa Cruz. Recabó de la DIRCOTE los Partes N°s 443-D6-DINCTOE de fecha 01 de febrero de 1990 y 491-D6-DINCOTE de fecha 06 de febrero de 1990, sobre el caso submateria.
98. Recibió la declaración indagatoria de Ulises Cantoral Huamani.
99. Solicitó a la "División de Exámenes Tanatológicos Forenses los Protocolos de Necropsia y resultados de los estudios anatómo patológicos y auxiliares practicados a los cadáveres de Ulises Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz. Como respuesta al

pedido la División de Exámenes Tanatológico Forenses, informaron que solicitaron los protocolos de necropsia de dichos occisos a la Gerencia de Trámite Documentario. Ante dicha respuesta, la Segunda Fiscalía solicitó al Gerente de trámite Documentario y Archivo Central del Ministerio Público, la remisión directa de los Protocolos de Necropsia. Con fecha 01 de diciembre del 2005, la Sub Gerencia de Archivo Central y trámite documentario informó a ésta Fiscalía que en los fondos documentales depositados en el Archivo Central, no obran los protocolos de Necropsia de los occisos Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo García Santa Cruz

100. Recabó de la Defensoría del Pueblo: la transcripción de las audiencias públicas de casos en Lima (1ra sesión del 21 de junio del 2002); una cinta VHS y una cinta de audio que contienen la entrevista formulada por la CVR a Ulises Cantoral Huamani.
101. Recibió la declaración indagatoria de Rosa Amelia García: hermana de Consuelo Trinidad García Santa Cruz.
102. Con fecha 22 de setiembre del 2005, les remitieron los actuados en el Ingreso N° 330-2002, por la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial. Dichos actuados contenían el Parte Policial N° I-38-IC-H-DDCV de fecha 28 de febrero de 1989 y el Atestado Policial N° 068-IC-H-DDCV de fecha 16 de febrero de 1989 elaborados por la División de Homicidios de la PIP, respecto del Caso Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo García Santa Cruz
103. Envío un oficio a RENIEC, a fin de que cumplan con informar cuál es el motivo por el cual en el archivo magnético del registro único de personas naturales del RENIEC, la fichas de identidad de los ciudadanos: AMELIO FORTUNATO CAMPOS VARGAS, identificado con Libreta Electoral N° 22062240 y Guillermo ANGEL ANTUNEZ MORON, identificado con Libre Electoral N° 22088881, aparecen como canceladas.
104. Envío un oficio a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima, a fin de solicitarles se sirvan informar a su despacho, si obra registrada como persona jurídica (u obró en algún momento, caso en el cuál deberá señalar el período), la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú; en caso de ser afirmativa dicha información, deberá de remitir copias certificadas de la inscripción registral, incluyendo copias certificadas de los títulos que la sustentan.
105. Envío oficio a la Oficina de Registros Sindicales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de solicitarles se sirvan informar si en sus registros obra inscrita (u obró en algún momento, caso en el cual deberá señalar el período), la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú; en caso de ser afirmativa dicha información, deberá si en la actualidad la Federación en mención mantiene su misma denominación o si a la fecha, la misma ha sido cambiada.

106. Envío oficio a la Clínica Angloamericana, a fin de que remitan un informe detallado de la atención médica que dicha institución habría brindado a Saúl Isaac Cantoral Huamani, en los meses de julio o agosto del año 1988.
107. Citó a las siguientes personas para que presten declaración indagatoria: Elena del Rosario Cassana Valdivia; María Raquel Luna Chávez; Esther Hinojosa Ricaldi de Echevarría; Víctor Taipei Zuñiga; Maximiliano Mejía Carrillo; Segundo Miguel Dionisio Castro; Víctor Raúl Bazán Ahumada; Alfredo Fidel Aquino Parco; Ernesto Nivaldo Contreras Villanueva; Samuel Aquiles Rodríguez Romero; Auristela Bendezú de Rodríguez y Samuel Suárez Orbezo.
108. Con fecha 02 de diciembre del 2005, se recibió la declaración indagatoria de María Luisa Noriega Pimentel de Ramos.
109. Envío oficio a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a fin de que cumplan con remitir lo siguiente: a) el resultado de la pericia grafotécnica solicitada por el Departamento de Investigación de Homicidios de la División de Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud de la Policía de Investigaciones del Perú, mediante oficio Nro. 897-IC- H-DDCV de fecha 22 de febrero de 1989, respecto del manuscrito contenida en una cartulina celeste de 50 cm. x 30 cm., escrita con tinta roja que decía: "PERRO SOPLON VENDIDO-VIVA LA HUELGA MINERA-VIVA EL PCP", con la figura de la hoz y el martillo, que fue hallada por la Policía junta al cadáver de Saúl Isaac Cantoral Huamani el día 13 de febrero de 1989, b) el resultado de la pericia a pronunciamiento balístico sobre la posible utilización de silenciador en las disparos que victimaran a Saúl Isaac Cantoral Huamani, con relación a las proyectiles y casquillas recogidas en el lugar del crimen; c) los resultados de las Dictámenes Periciales de Medicina Forense, Biológica, Toxicológico y Dosaje Etilico practicadas en el cadáver de Consuelo García Santa Cruz.
110. Se inició el trámite de Cooperación Judicial Internacional ante el Despacho de la Fiscalía de la Nación, a fin de lograr recibir la declaración indagatoria de la persona identificada con Clave CSC290887, quien en la actualidad reside en el extranjero.
111. Se envió copias certificadas de los actuados pertinentes a la mesa única de partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, a fin de que se realice una investigación fiscal contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia-Encubrimiento real, en razón de la desaparición de los protocolos de Necropsia de los occisos Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz.
112. Se dispuso realizar la diligencia de Exhumación de los restos de los occisos antes citados, a fin de determinar científicamente la causa de sus muertes, diligencia que se llevó a cabo el 16 de junio del 2006,



contando con la presencia de peritos de parte, y de los familiares de las víctimas antes señalados.

113. Como podemos observar, en el presente caso las investigaciones preliminares no han llegado a la individualización de los presuntos autores del crimen, pero los esfuerzos del Estado Peruano en los últimos años se ha fortalecido significativamente, por ello se ha realizado la diligencia de exhumación de los restos de las víctimas con el fin de no solo esclarecer las circunstancias de su muerte, sino y sobre todo, para identificar y sancionar a los autores de tal crimen.
114. En lo que respecta a la investigación y sanción de los responsables materiales e intelectuales de las fallidas investigaciones por las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas y los otros actos en su contra, la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial ya empezó a mover la maquinaria del Estado al enviar copias certificadas de los actuados pertinentes a la mesa única de partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, a fin de que se realice una investigación fiscal contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia- Encubrimiento real, en razón de la desaparición de los protocolos de Necropsia de los occisos Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz.
115. En este sentido, el Estado Peruano ha dado un cambio significativo en la búsqueda de la verdad como ha quedado demostrado en los anteriores párrafos. La especificación de los hechos relatados en la demanda, recogidos principalmente del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, el Informe en minoría de la Comisión Investigadora del Congreso de la República en 1989 y el informe de la Comisión Investigadora del Congreso de la República (conocida como "Comisión Herrera") durante la segunda legislatura ordinaria de 2002, hacen que el presente caso no se sostenga en base a investigaciones acabadas por órganos del sistema de administración de justicia.

## VI. SOBRE LAS REPARACIONES Y COSTAS

116. En relación a los familiares de las víctimas, la CIDH, basándose en jurisprudencia de la Corte Interamericana, señala que los sufrimientos y muerte de una persona ocasionan a sus hijos, cónyuge o compañera, padres y hermanos un daño inmaterial, por lo que no es necesario demostrarlo<sup>51</sup>. En ese sentido, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la responsabilidad internacional por las presuntas violaciones de los derechos humanos atribuidas por el Estado Peruano en este caso serían:

---

<sup>51</sup> Corte I.D.H., Caso de los 19 Comerciantes, supra, párr 229 citando Caso Maritza Urrutia, supra, párr. 169 a), Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, supra, párrs. 108, 125, 143, 173 - 174; Caso Myrna Mack Chang, supra Párr. 245, 246. c), 264. f)

<b>Saúl Isaac Cantoral Huamaní</b>	
Padres	Elisa Huamaní (fallecida)
	Patrocinio Cantoral (fallecido)
Esposa	Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral (1955)
Hijos	Marco Antonio Cantoral lozano
	Vanesa Cantoral Contreras (1978)
	Brenda Cantoral Contreras (1979)
	Rony Cantoral Contreras (1983)
Hermanos	Juan Cantoral Huamaní
	Ulises Cantoral Huamaní (1944)
	Eloy Cantoral Huamaní
	Gertrudis Victoria Cantoral Huamaní
	Angélica Cantoral Huamaní
	Rafael Cantoral Rojas
	Yolanda Cantoral Rojas
	Isaac Cantoral (fallecido)

<b>Consuelo Trinidad García Santa Cruz</b>	
Padres	Amelia Beatriz Santa Cruz (1932) Portocarrero Vda De García
	Alfonso García (fallecido)
Hermanos	Luis Mori Santa Cruz
	Alberto García Santa Cruz
	Rosa Amelia García Santa Cruz (1951)
	Manuel Fernando García Santa Cruz
	María Elena García Santa Cruz
	Alfonso Ladislao García Santa Cruz
	Walter Ernesto García Santa Cruz (1963)
	Mercedes Grimaneza García Santa Cruz (1959)
	Jesús Enrique García Santa Cruz

- 117 Asimismo, la CIDH señala que los familiares de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, tienen una doble calidad de víctimas y de beneficiarios

### **SOBRE LAS REPARACIONES**

**Investigar, sancionar, difundir los resultados del proceso y Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones**

118. Respecto a la adopción de medidas de prevención necesarias para evitar que en el futuro vuelvan a ocurrir hechos como éste, debemos señalar que:

119. Durante los últimos dos años el Ministerio Público y el Poder Judicial han designado instancias encargadas de investigar, juzgar y sancionar violaciones de los derechos humanos, según corresponda
120. Existe una Sala Penal Nacional que está conformada por cuatro colegiados, y una Fiscalía Superior Penal conformada, a su vez, por 4 fiscalías superiores. Tienen competencia para conocer casos de violaciones de derechos humanos y terrorismo.
121. En el Ministerio Público se han designado cinco fiscalías penales supraprovinciales en Lima y una fiscalía supraprovincial en Ayacucho con igual competencia funcional. Otras 3 fiscalías penales y mixtas fueron designadas, para conocer casos de violaciones de derechos humanos con retención de su carga, en los departamentos de Huancavelica y Junín, y en la provincia de Coronel Portillo
122. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN, se han designado otras 13 fiscalías penales y mixtas en distintos distritos judiciales del país, con competencia en derechos humanos y terrorismo, con retención de su carga procesal
123. Por Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ se amplía la competencia a los juzgados penales supraprovinciales para conocer casos de violaciones de los derechos humanos ocurridas en todo el territorio nacional
124. La Directiva N° 001-2005-CE-PJ ha precisado que sólo los juzgados penales supraprovinciales de Lima tienen competencia para casos acaecidos en cualquier lugar del país, cuando se trate de nuevas denuncias o de las pendientes de calificar por delitos contra la humanidad y delitos comunes que hayan constituido casos de violaciones a los derechos humanos, siempre que se encuentren comprendidos tres o más agraviados.
125. mediante Ley N° 27378 y su Reglamento D.S. N° 020-2001-JUS- se establece medidas de protección para colaboradores, testigos, peritos y víctimas, involucrados en las investigaciones preliminares y judiciales por delitos contra la humanidad o por delitos comunes que constituyan violaciones de los derechos humanos, en la mayoría de casos dicho marco normativo no ha sido aplicado, por lo que es urgente poner en marcha acciones concretas para la implementación de tales disposiciones.<sup>52</sup>
126. La Sala Penal Transitoria mediante Resolución de fecha 03 de agosto del 2001, que dirimió la contienda de competencia en el caso "Barrios Altos", ha señalado que: "(...)los hechos (...)constituyen atentados a los derechos humanos (...) y, por lo tanto, siempre correspondieron y corresponden ahora a la potestad jurisdiccional ordinaria, que prescribe la presunción general de competencia como fuero atrayente, al que

<sup>52</sup> El artículo 2º del Decreto Supremo N° 020-2001-JUS señala que "corresponde a la Fiscalía de la Nación, en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio del Interior establecer un sistema integral y programas específicos de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos"

*están sometidos en principio todos los justiciables por ser el Poder Judicial integrante de la estructura del Estado "*

127. Asimismo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (Competencia Nro 18-2004), dirime contienda de competencia a favor del fuero común en el caso Indalecio Pomatanta Albarrán. Dicha sentencia establece que "( ) *nunca puede considerarse acto de servicio la comisión de crímenes horrendos y los atentados graves contra los derechos humanos, tal como han sido definidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal ( . )*".<sup>53</sup> La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia determinó que los fundamentos principales de esta sentencia constituyen precedente vinculante y por lo tanto de obligatoria aplicación en casos similares
128. Respecto a las medidas de satisfacción y no repetición, consideramos junto con la Honorable Comisión, como medida esencial de satisfacción en este caso el llevar a término una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la ejecución y tortura de las víctimas dado que de no culminar con la impunidad que existe en el caso "propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"<sup>54</sup>
129. Por consiguiente, el pedido de la Ilustrada Comisión de:
130. Realizar una investigación, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de esclarecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos del asesinato de las víctimas; y
131. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de las personas involucradas en las indebidas intervenciones de los diferentes órganos estatales y en las fallidas investigaciones y procesos adelantados, para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad,
132. No encuentra oposición del Estado, al contrario coincide con el esfuerzo del Estado por investigar los hechos y no permitir que queden impunes. El Estado peruano, según se ha explicado en los párrafos precedentes, está honrando su obligación de investigar los hechos, de identificar a los responsables y de imponerles la sanción correspondiente. Estas acciones se emprenden por los órganos constitucional y legalmente competentes para ello, el Ministerio Público y el Poder Judicial. Se trata entonces de que en un Estado de Derecho la administración de justicia funcione sin intervención o interferencia del gobierno.

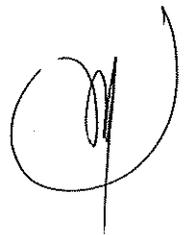
<sup>53</sup> Séptimo Considerando

<sup>54</sup> Párrafo 142 de la demanda de la CIDH Véase además: Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. supra, párr 132, citando Caso Myrna Mack Chang, supra, párr 156; e idem, párr 148 y 228

133. El Estado Peruano entiende que el proceso internacional al que se responde con este escrito dilucida la cuestión de la responsabilidad internacional del Estado Peruano y es un escenario jurídico distinto al de la determinación de la responsabilidad penal individual por los hechos del presente caso, que se vienen investigando. Por lo cual, el Estado peruano asumirá la decisión de la Corte Interamericana respecto a la evaluación que haga sobre el deber de investigar y sancionar los hechos, incluyendo lo relativo a la autoría intelectual y a la responsabilidad correspondiente por la comisión de delitos según el Derecho Internacional, como se ha expresado en el punto precedente.

#### **LEGITIMIDAD DE COMPENSACION DE FAMILIARES DE LAS VICTIMAS**

134. En el extremo relativo, a las reparaciones solicitadas, el Estado Peruano respetuosamente solicita a la Honorable Corte que, en su oportunidad, tenga en cuenta la acreditación documentaria que sustenta la relación de parentesco y de preexistencia de los familiares de las víctimas señaladas por la Comisión, al 13 de febrero de 1989.
135. Ello considerando que la documentación alcanzada tanto por la Comisión Interamericana como por los representantes de las presuntas víctimas resulta parcial. En caso de los hermanos de la víctima García Santa Cruz, no se acredita la existencia y vínculo afectivo estrecho con la víctima; y respecto de los padres de la víctima Saúl Isaac Cantoral Huamani se debe acreditar la preexistencia de los mismos al lamentable suceso de la pérdida, debido a que dicha documentación no obra en los actuados alcanzados.
136. Asimismo, en el extremo relativo a los hermanos de la víctima Consuelo García Santa Cruz, respetuosamente solicita se demuestre el contacto afectivo estrecho con la víctima, considerando la jurisprudencia de la Corte, a fin que la Honorable Corte meritúe en su oportunidad la misma



#### **OBSERVACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE REPARACIÓN AL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA**

137. En el escrito formulado por los representantes de los familiares de las víctimas, se solicita a la Honorable Corte la reparación del daño moral, del daño a la salud y el daño al proyecto de vida.
138. Sobre el daño a la salud, es necesario se precise si el mismo, en el presente caso, viene a ser un daño indemnizable y diferente al daño moral, solicitado en el citado escrito.
139. En lo que se refiere al daño al proyecto de vida, es necesario diferenciar cuando nos encontramos ante un supuesto de daño al proyecto de vida de la persona. En nuestra opinión el contenido doctrinal del "proyecto de vida" consiste en lo que el ser humano ha decidido ser y hacer en su vida, todo el conjunto de actos que ha desarrollado y sigue desarrollando para considerarse realizado. El daño a dichos actos, los cuales conducirán a la plena realización personal es una daño futuro y cierto, puesto que trunca la manera como el ser humano ha decidido vivir,

haciendo o convirtiendo en inútiles los actos que, uno por uno, hacían pública la configuración de la realización de ese ser humano.

140. Según Fernandez Sessarego, el daño más grave que se puede causar a una persona es aquel que repercute de modo radical en su proyecto de vida, es decir aquel acto dañino que impide que el ser humano se realice existencialmente de conformidad con el proyecto libremente escogido. Este derecho y el derecho a su reparación requieren de que la víctima sobreviva al hecho que le impide su realización personal, puesto que de lo contrario, la reparación carecería de objeto y se desnaturalizaría dicha figura.
141. A diferencia de casos anteriores<sup>55</sup>, la muerte presuntamente ocasionada por agentes del Estado en el caso que nos ocupa, no existe en nuestra opinión un presunto daño al proyecto de vida de las víctimas como de sus familiares, éstos últimos en virtud del presunto daño que habrían sufrido al perder a sus seres queridos. En relación a las víctimas, de acuerdo a la definición doctrinaria del proyecto de vida, éste sólo tiene sentido en un supuesto diferente al de fallecimiento de la víctima, como ocurre en el Caso Loayza Tamayo. Por otra parte, en lo que se refiere a los familiares de las víctimas, el plantear la existencia de un proyecto de vida perteneciente a la familia cambia la idea de lo que es dicho concepto, y esta actitud contribuye, respetuosamente, a causar inseguridad jurídica.
142. En este extremo sin desconocer la legitimidad de indemnización de los familiares, resulta cuestionable aplicar el concepto de daño a la persona para tal efecto, " es criticable que la Corte señale que los menores tienen un "proyecto de vida" que ha sido afectado. En efecto ¿Cómo podemos hablar de la existencia de una "capacidad de decidir" libremente lo que quieren ser en la vida, cuando tal como se desprende de la lectura de la sentencia del caso Gómez Paquiyaury, no tiene una certeza de lo que quieren hacer con su vida ni han dado los pasos necesarios para ello?. Esto resulta también aplicable en el caso de los familiares, mayores de edad, hermanos tanto de Cantoral Huamani como en el caso de Consuelo García Santa Cruz.<sup>56</sup>
143. Respetuosamente, consideramos que sobre el particular la Honorable Corte puede revertir la tendencia jurisprudencial actual, de expresar a priori que "no son susceptibles de medición pecuniaria", como ocurre en el caso Loayza Tamayo y Cantoral Benavides, algunas perturbaciones si son susceptible de valorarse, y, por ende, pueden ser reparadas, considerando que en el derecho internacional, lo que se busca es proteger al ser humano en su integridad: rehabilitar a la víctima compensándolo por los daños sufridos, razón por la cual existe la figura de la reparación.

<sup>55</sup> Loayza Tamayo, Cantoral Benavides y Gómez Paquiyaury

<sup>56</sup> El Daño a la Persona y el Daño al Proyecto de Vida. Joel Díaz Caceda Jurista Editores, Lima Perú, marzo 2006 p. 133

144. "El Derecho ha sido constituido para apreciar conductas objetivas y subjetivas, pero no únicamente intersubjetivas; en consecuencia, lo "moral" será relevante en la esfera jurídica en cuanto va unida a lo físico, como un todo a una parte. Por ello, es correcto decir que el llamado daño moral afecta de manera concreta la esfera psíquica, mas no patológica del ser humano (siendo por ello ilógico juzgar como todo a lo que en realidad es una parte), lo cual es diferente del concepto de daño a la persona que abarca tal como señala el autor, tanto los aspectos psíquicos (como el daño moral) como físicos de forma integral, comprendiendo además que la afectación de la libertad de la unidad psicosomática del ser humana puede generar perjuicio a su capacidad de (p. 134) decidir, de –valga la redundancia – ser libre, de construir su destino, si sufre un daño por agentes externos a él. Es así que, en esa unidad, se enmarca el daño al proyecto de vida "<sup>57</sup>
- 145 Siguiendo doctrina nacional sobre el particular creemos "que debe tenerse en cuenta a la hora de reparar y/o indemnizar, la personalidad de ser humano que ha sufrido la violación de sus derechos humanos, buscando rescatarse como lección - En todo momento- que al reparar, tanto la Corte como el Estado reconocen una individualidad que se desarrolla en un grupo de seres iguales a él. Y que, en cuanto ser que elige como dirigir su vida, hacia donde llevarla, es decir reconoce que es un ser libre, cualquier afectación a dicha libertad debe ser reparada; y que cualquier afectación a la misma, implica un daño que debe ser reparado monetariamente o no. "<sup>58</sup>

### POLÍTICA NACIONAL DE REPARACIONES

- 146 Es de resaltar que existe una política de Estado en aras de lograr la reconciliación nacional. El Informe Final de la CVR, ya mencionado, forma parte de ello. Esta política del Estado más general se traduce en la creación de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las políticas de paz, reparación colectiva y reconciliación nacional (CMAN), creada mediante Decreto Supremo N° 011-2004-PCM del 05.02.04, Anexo N° 9) y sus normas modificatorias (Anexos 10-13). Ahora se manifiesta en la Ley del Programa Integral de Reparaciones (PIR), N° 28592, de fecha (anexo 14 ) y su Reglamento, Decreto Supremo N° 015-2006-JUS de fecha 5 de julio de 2006 (Anexo 15).

### MEDIOS PROBATORIOS:

El Estado ofrece como pruebas documentales las siguientes piezas procesales:

#### DOCUMENTALES

En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la demanda el Estado peruano, adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:

<sup>57</sup> Bid Fernández Sessarego, Carlos Deslinde Conceptual entre daño a la persona, daño moral y daño al proyecto de vida Op cit Pag 44 y 45

<sup>58</sup> Loayza, Op cit P 137

**Anexo 1.** Parte N° 11-D4-DINCOTE de fecha 02.01.1995

000206

**Anexo 2.** Oficio N° 171-2006-IX-DTPA-RPI-CSN/CSSJM-SC

**Anexo 3.** Informe Final en mayoría de la Comisión Investigadora de los asesinatos los señores Diputados Heriberto Arroyo Mio y Pablo Li Ormeño y de los Grupos Terroristas que utilizan el nombre de un mártir. Presidente Cesar Limo Quiñones

**Anexo 4.** Informe de la Sub Comisión Investigadora de las Denuncias de Mesmer Carles Talledo, presentado por el Congresista Jorge del Castillo Galvez.

**Anexo 5.** Carta Declaratoria Abierta suscrita por Mesmer Carles Talledo.

**Anexo 6.** Informe N° 04-2006-2° FPSP-MP-FN de fecha 31.05.06

**Anexo 7.** Informe N° 05-2005-2° FPSP-MP-FN de fecha 02.12.05

**Anexo 8.** Informe Final de los presuntos vínculos con grupos paramilitares del señor Agustín Mantilla Campos Comisión Investigadora de los Casos de Corrupción 1990-2000.

**Anexo 9.** Decreto Supremo N° 011-2004-PCM del 05.02.04,

**Anexo 10.** Decreto Supremo N° 024-2004-PCM, del 24.03.04.

**Anexo 11.** Decreto Supremo N° 031-2005-PCM, del 06.04.05

**Anexo 12.** Decreto Supremo N° 082-2005-PCM, del 26.10.05

**Anexo 13.** Decreto Supremo N° 047-2005-PCM, del 06.07.05.

**Anexo 14.** Ley N° 28592, de 28.07.05 Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones.

**Anexo 15.** Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, de 05.07.06. Reglamento de la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones.

#### **OBSERVACIONES A PERITOS**

En la demanda de la Honorable Comisión Interamericana propone como perito a don Manuel Eduardo José Piqueras Luna. El Estado Peruano, respetuosamente solicita a la Corte, considere la documentación probatoria contenida en el Anexo 3, páginas 08, 09 y 10 (entretelones) del Informe en Mayoría de la "Comisión Investigadora de los asesinatos los señores Diputados Heriberto Arroyo Mio y Pablo Li Ormeño y de los Grupos Terroristas que utilizan el nombre de un mártir", a efectos de merituar la imparcialidad del mismo.

Asimismo, considerando el ofrecimiento como perito del señor Gustavo Espinoza Montesinos por parte de los representantes de los familiares de las víctimas, en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de las supuestas Víctimas del caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, el Estado Peruano, respetuosamente solicita a la Corte, considere la documentación probatoria contenida en el Anexo 3, páginas 08, 09 y 10 (entretelones) del Informe en Mayoría de la "Comisión Investigadora de los asesinatos los señores Diputados Heriberto Arroyo Mio y Pablo Li Ormeño y de los Grupos Terroristas que utilizan el nombre de un mártir", a efectos de merituar la imparcialidad del mismo.

## CONCLUSIONES

000207

El Estado peruano formula excepción preliminar respecto de la Competencia de la Corte de aplicar la Convención Internacional contra la Tortura, en el presente caso.

- a. El Estado no reconoce responsabilidad internacional por haber violado los derechos contemplados en los artículos (4,5, 7 y 16) toda vez que existiendo en curso un proceso de investigación a cargo del Ministerio Público, considera que no se encuentran acreditadas debidamente los hechos demandados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- b. El Estado peruano reconoce parcialmente las consecuencias que se le pretende atribuir a la vulneración del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial desde ese momento hasta la actualidad, por entender que el Estado peruano, rectificando la conducta anterior, viene adoptando medidas conducentes para la protección de estos derechos, a través de la dinámica actual de la imparcial investigación preliminar sobre los hechos denunciados.
- c. El Estado Peruano se compromete a continuar con una investigación exhaustiva por los órganos competentes que comprenda a todos los responsables de los hechos y posibilite a que se les apliquen las sanciones correspondientes. Esta obligación comprende, dentro del deber de impartir justicia, asumir la generación de responsabilidad internacional por conductas consistentes en emitir órdenes para la comisión de delitos internacionales según el Derecho Internacional.
- d. En cuanto a las reparaciones demandadas, el Estado expresa que las pretensiones de algunos familiares de las víctimas deberán ser acreditadas. Asimismo, solicita la precisión respecto de la pretensión alegada por los representantes de las víctimas el daño al derecho a la salud y, en cuanto al proyecto de vida, no se encuentra debidamente acreditado en el presente caso.
- e. El Estado aplicará a los familiares de las diez personas afectadas la Ley N° 28592, que crea el Programa Integral de Reparaciones, PIR, y la normatividad vigente. No considera que deba aceptarse suma adicional por indemnización económica.
- f. En cuanto a las otras medidas de reparación, estará a lo que la Corte disponga.
- g. Respecto a los gastos y costas solicitados, el Estado peruano aceptará los gastos y costas que se acrediten ante la Honorable Corte.

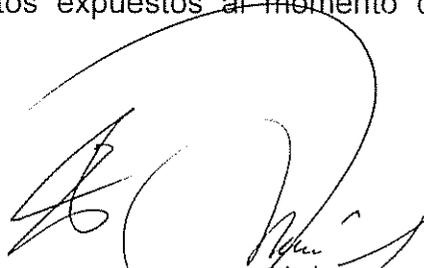


**POR TANTO:**

**000208**

El Estado peruano solicita a la Honorable Corte que tenga por contestada la demanda y presentes los argumentos expuestos al momento de emitir su sentencia.

Lima, 21 de julio de 2006



**ANGEL MARIN LOZADA**  
Agente del Estado  
Caso Cantoral Huamani y Garcia Santa  
Cruz (10.435)